



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
FACULTAD DE DERECHO
CON RVOE DE LA SEP NÚM. 20140290, DE FECHA 29/10/2014

**EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO DE
EJECUCIÓN IRREPARABLE Y LA DISTINCIÓN
ENTRE DERECHOS SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS
EN LA JURISPRUDENCIA VIGENTE**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO JUDICIAL

PRESENTA EL

LIC. MIGUEL BONILLA LÓPEZ

DIRECTOR DE TESIS
DR. JUAN MANUEL ACUÑA

CIUDAD DE MÉXICO, 2025

Sumario

I. Perspectiva temática

II. Los “derechos sustantivos” en la jurisprudencia

III. ¿Qué son los “derechos sustantivos”?

IV. Análisis de jurisprudencia

V. Conclusiones

VI. Biblio-hemerografía

I. Perspectiva temática

La definición de los “actos en juicio de ejecución de imposible reparación”, hipótesis de procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, ha sido objeto de generosas discusiones en la jurisprudencia de los tribunales federales y en la doctrina desde que apareció por vez primera en la Constitución de 1917.

Hoy por hoy, la Suprema Corte de Justicia pretende haber dado punto final a esa discusión, sobre la base de lo que dice la vigente Ley de Amparo:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...].

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

Fácilmente se ve la diferencia entre el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución y el 107, fracción V, de la Ley de Amparo (que pretende reglamentarlo):

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

[...]

b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, [...]

En tanto que la Constitución se limita a decir que el amparo en materia judicial, cuando el acto reclamado se produce dentro de juicio, procede sólo si dicho acto es de ejecución de imposible reparación, la Ley refiere que esto ocurre cuando el acto tiene efectos que afectan materialmente derechos sustantivos protegidos constitucional o convencionalmente.

El legislador ha querido zanjar una cuestión añeja, que los tribunales han intentado resolver al menos en cinco momentos.¹ La actual jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte ha avalado este proceder.

Vale la pena que examinemos esto a detalle. A ese efecto me valdré de lo que he escrito sobre este aspecto en anteriores ocasiones. Las dos capítulos que siguen están tomados directamente del libro que escribí sobre este tema en 2019. Con algunos ligeros ajustes, repito lo ya dicho.²

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito se enfrentó a la cuestión de si, a conforme a la nueva Ley de Amparo (esto es, la vigente desde el 3 de abril de 2013), era aún vigente en ese momento la jurisprudencia del Pleno que determinó la procedencia

¹ *Cfr.* Bonilla López, Miguel, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable*, México, IJF-Miguel Ángel Porrúa, 2019, pp. 87 a 177.

² *Ibidem*, pp. 163 a 192.

del amparo indirecto contra la resolución interlocutoria que desecha la excepción de falta de personalidad.

La interrogante surgió por la circunstancia de que la jurisprudencia referida había sido emitida antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo. El tribunal razonó así: “la Ley de Amparo anterior [...] facultaba a las autoridades jurisdiccionales a establecer cuándo procedían los juicios de garantías indirectos, lo cual no acontece en la actualidad, porque el artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo, determina ahora que tales juicios sólo proceden cuando se infringen derechos sustantivos de los impetrantes”.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito enfrentó la misma cuestión, pero concluyó en forma opuesta: “no obstante la reforma a la Ley de Amparo, en particular al artículo 107, fracción V, sigue vigente el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Dicho criterio establecía lo siguiente:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA”, para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución

sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.³

Para llegar a lo anterior, ese tribunal realizó, primero, el análisis de la jurisprudencia plenaria recién transcrita: la resolución que dirime la cuestión de personalidad “no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino también constitutiva”, y sus efectos procesales afectan en grado predominante o superior; por eso, pese a ser de índole intraprocesal, debía ser considerada una excepción a la regla general de que el amparo indirecto sólo procede contra actos que afectan derechos sustantivos. Así, la Suprema Corte, sostuvo el tribunal colegiado, resolvió que la regla general subsistía, pero con la excepción descrita. Sobre esta base, el tribunal consideró que si la propia Suprema Corte reconoció que el auto que resuelve el tema de personalidad no afecta derechos sustantivos, el hecho de que la nueva Ley de Amparo previniera la procedencia del amparo indirecto sólo contra actos que afectasen derechos sustantivos, venía a recoger sólo la regla general, pero ello no quería decir que dicha regla no pudiese conocer excepciones:

Aún más si se toma en consideración que la improcedencia del juicio de amparo indirecto para combatir actos dentro de juicio, que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, fue superado precisamente con la excepción a la regla general establecida en la jurisprudencia [...], dado que la anteriormente, el mismo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido la restricción de acudir al juicio constitucional contra esa clase de actos.

Además, dijo el tribunal, debía considerarse el artículo 179, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, cuyo contenido

[...] permite deducir que en el juicio de amparo directo, cuando el tema sea la constitucionalidad de normas generales, podrán hacerse valer cuestiones que no afecten derechos sustantivos o que no constituyan violaciones procesales relevantes; por tanto, es patente que, interpretando la norma en sentido contrario, cuando se esté en presencia de violaciones procesales relevantes, como las cuestiones de personalidad dirimidas previamente al fondo del asunto, pues como se apuntó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que revisten una afectación predominante.

Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

³ Novena época, Pleno, 190368.

resolvió la misma problemática y lo hizo en forma coincidente con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; sin embargo, agregó una consideración: si bien la nueva Ley de Amparo recogía una regla novedosa sobre la procedencia de la vía indirecta contra actos irreparables, al definirlos, lo cierto es que la Constitución, en su artículo 107, fracción III, b), no fue reformada en ese sentido. Sobre esta base, el colegiado indicó que la regla prevaleciente era la constitucional: “se advierte que la norma constitucional señala que el amparo indirecto procede contra actos de imposible reparación (sin hacer distinción de si se violan derechos sustantivos o no) a diferencia del artículo referido por la Ley de Amparo que establece que se entiende por actos de imposible reparación a aquellos que violan materialmente derechos sustantivos”; luego señaló que para interpretar la norma legal debía optar por el método de la interpretación conforme, a fin de salvar su validez, y aunque no lo hizo explícito, encontró que había dos posibles modos de entender el 107, fracción V, de la ley: 1) en un sentido literal, caso en el que se apartaría del tenor literal de la Constitución, o 2) en un sentido conforme con la jurisprudencia hasta entonces vigente, caso en el cual la norma englobaría dos clases de actos reclamables en el amparo indirecto: los que afectasen materialmente derechos sustantivos y los que, siendo procesales, afectasen las defensas del quejoso en grado predominante o superior.

Así, llevó su argumento a esta conclusión: “De suerte tal que efectuando una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el juicio de amparo indirecto procede contra actos que conlleven una imposible reparación, sin limitación a que se afecten derechos sustantivos o no como lo marca la Ley de Amparo, porque sigue rigiendo la excepción a la regla”.

Amén de la argumentación anterior, el colegiado refirió que no había ningún señalamiento en los trabajos del proceso legislativo de creación de la nueva ley que indicara que se hubiera querido limitar la procedencia del amparo en esta materia; tampoco se veía en el proceso de reformas constitucionales, que hubiera algún pronunciamiento en el sentido de que se indicara por qué no se había modificado la Constitución en este punto. Así, concluyó, “el criterio jurisprudencial” hasta ese momento vigente “que interpretó el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual como se vio, no sufrió reforma alguna, debe seguir rigiendo”.

El 22 de mayo de 2014, por mayoría de seis votos, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis y al mismo tiempo dilucidó por quinta vez en su historia la cuestión de si el amparo indirecto procedía contra la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad. Determinó que no. La jurisprudencia resultante dice lo siguiente:

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión *relativa a los actos de imposible reparación*, al establecer que por dichos actos se entienden “[...] los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad

jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos “que afecten materialmente derechos”, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos “derechos” afectados materialmente revistan la categoría de derechos “sustantivos”, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, *dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de “imposible reparación”, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece,* de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto “aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo”; *concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a “derechos sustantivos”, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza “material” de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.*⁴

Con arreglo a estas ideas, recién iniciado 2016 la Corte examinó si la resolución que revoca la caducidad decretada en la primera instancia es un acto en juicio de ejecución de imposible reparación, y estimó que no, puesto que no produce una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución ni los tratados internacionales de los que México sea parte, sino que sólo afecta derechos procesales o adjetivos.⁵ En junio de 2018 el Pleno emitió sobre la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada y en febrero de 2019 lo mismo respecto de la resolución que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros. En todos estos casos partió de la base de que no

⁴Décima época, Pleno, 2006589.

⁵“CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Pleno, 2011428.

había afectación material de derechos sustantivos, sino de derechos de carácter procesal.⁶

Hay otros dos criterios que importa mencionar y que determinan que la restricción de la procedencia del amparo indirecto a sólo los actos que afecten materialmente derechos sustantivos, no vulnera el principio de progresividad ni el derecho a un recurso judicial efectivo.⁷

Las premisas son bien simples: según la Corte, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, proporciona mayor seguridad jurídica en relación con la ley anterior al establecer una fórmula unívoca sobre qué son los actos irreparables, y por ello no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, incluso cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior.

En un aspecto concreto, creo, no se puede estar más de acuerdo. Según las premisas de la nueva orientación jurisprudencial, los actos procesales como el desechamiento firme de una excepción dilatoria no son tenidos como actos de ejecución irreparable porque, sencillamente, no trascienden a lo *material*. Con esto podemos estar conformes. La palabra ejecución ya de suyo nos lleva hacia ese ámbito; según su mejor sentido, lo material no es sino lo opuesto a lo intangible: lo inmaterial.

Hay una ejecutoria de la novena época, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo había ya explicado:

La palabra ejecutar significa, literalmente, “poner por obra algo” (conforme al *Diccionario de la lengua española*); la palabra ejecución es tanto su acción como su efecto. Ejecutar, como se ve, tiene el sentido ordinario de realizar acciones que implican o producen un cambio en el mundo físico.

El artículo 36 de la Ley de Amparo [se entiende, la anterior a la vigente], al emplear la voz ejecución y sus derivadas, reafirma ese entendimiento, al adicionar a la palabra ejecución el calificativo de “material” (como se ve con toda claridad en el último párrafo), esto es, opuesto a lo que sólo tiene impacto en el mundo formal.

Por otra parte, cabe recordar que, en términos de la misma Ley de Amparo (artículo 11), es autoridad responsable la que “dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

Ahora bien, es evidente que, en sí mismo considerado, el acto reclamado “sentencia de segundo grado que confirma la interlocutoria que desestima una excepción procesal y dilatoria” no trasciende a la esfera material, al mundo fáctico; su impacto es meramente declarativo, pues tiende únicamente a determinar que fue correcta la determinación del inferior de que no hay obstáculo que impida la prosecución natural de un proceso judicial. En efecto, una excepción procesal dilatoria tiene como finalidad excluir de manera relativa o provisional la acción del demandante, porque a través de ella quien la hace valer denuncia el incumplimiento o la falta de presupuestos procesales (como la competencia del

⁶“COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Pleno, 2017109, y “DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA”, décima época, Pleno, 2019176.

⁷“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD”, décima época, Segunda Sala, 2009477, y “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO”, décima época, Segunda Sala, 2009478.

juzgador, la vía seguida para tramitar la demanda o la personería de los litigantes). El juez ante quien se plantee una cuestión así debe resolverla, previamente a decidir el fondo del asunto.

La desestimación de una excepción de ese talante, por razón de considerarla improcedente, entonces, no puede reputarse como un acto de ejecución material, pues sus efectos no modifican estados de cosas en el mundo físico, sino sólo en el ámbito de lo formal; implica que un punto de debate, imperativo del examen del fondo de la cuestión a juzgar, sea levantado al estimar que el presupuesto procesal cuestionado sí se satisface o que no se dan las condiciones para su cuestionamiento. Una interlocutoria así, simplemente declara que no procede la excepción, y recuérdese que declarar significa “Manifiestar una decisión sobre el estado o la condición de alguien o algo” (conforme a la Academia de la lengua). Por lo mismo, la resolución de segundo grado que confirma la sentencia que declara improcedente la excepción tampoco se ejecuta ni requiere de ejecución; sus efectos son estrictamente formales, pues se limitan a dar por buena la determinación del inferior, sin que se traduzcan en prescripción o mandato para éste en el sentido de realizar una conducta determinada.⁸

Hoy por hoy, pues, el criterio en boga es el que hemos reseñado en las páginas anteriores. En bien de la autoridad de los precedentes, es deseable que subsista en forma permanente. No hay nada peor que una jurisprudencia oscilante. Se ha dicho con cierta exageración, pero con claro trasfondo de verdad, que al derecho lo conforman “las profecías acerca de lo que los tribunales harán en concreto; nada más ni nada menos” (según el célebre *dictum* de Oliver Wendell Holmes).⁹ Si los justiciables conocen cuál es la intelección que pregona la jurisprudencia, y tienen la certeza de que ésta será permanente, se brinda un caro servicio a la seguridad jurídica y, en suma, a la buena impartición de justicia.

No obstante, en bien no ya de la permanencia de los precedentes, sino de la sana crítica, no puede desconocerse que esta idea jurisprudencial tiene varios defectos que permiten anticipar que pronto empezará a conocer excepciones, casos de inaplicabilidad, huecos y vacíos, contradicciones, etcétera. Me referiré ahora sólo a uno: la exigencia de que haya afectación material a *derechos sustantivos*.

II. Los “derechos sustantivos” en la jurisprudencia

Sigo con la reiteración de los argumentos que expresé en el libro de 2019. Me limitaré a reproducir, con ligeros retoques, lo que escribí entonces.

La idea actual de los actos de imposible reparación descansa en dos puntos torales: en la afectación material de derechos y en la *distinción* entre sustantivos y adjetivos o procesales; en esto último, reserva a la afectación de los primeros la procedencia del amparo y la excluye a la de los segundos.

⁸Contradicción de tesis 63/2008-PS, 29 de octubre de 2008, fojas 24-25. De esta sentencia derivó la jurisprudencia “COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO QUE CONFIRMA LA INTERLOCUTORIA QUE DESECHA UNA EXCEPCIÓN PROCESAL DILATORIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO”, novena época, Primera Sala, 167963.

⁹Holmes, Oliver Wendell, *La senda del derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 21.

Ya vigente la actual jurisprudencia del Pleno, tribunales inferiores han estimado procedente el amparo contra el auto que ordena el levantamiento del embargo precautorio en un juicio mercantil, bajo consideraciones como las que siguen:

[...] en la actualidad, pensar en una distinción exclusiva entre derechos procesales y derechos sustantivos como criterio diferenciador para la procedencia del juicio de amparo, puede no satisfacer [su] exigencia de efectividad, [...] si se considerara al acto reclamado como una mera violación procesal, en cuyo caso el sistema constitucional limita su impugnación a la vía indirecta, por la eventual obtención de una sentencia favorable, o bien, en caso de no ser así, la posibilidad de acudir al juicio de amparo directo como medio de reparación de infracciones procedimentales; [...] dicha dogmática es cuestionable, porque de la actuación del levantamiento de embargo no se ocupará la sentencia definitiva ni podría repararse con la obtención de un fallo favorable y esperar al amparo en la vía directa, no resultaría instrumento idóneo con el potencial efecto restaurador en situaciones procesales del pasado, en perjuicio del actor acreedor, pues permite al demandado disponer de sus bienes con la eventual dilapidación de éstos, lo que podría tornar inejecutable una sentencia e implicaría una disminución de efectividad del juicio de amparo.¹⁰

Tal como se ve, este criterio ignora la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, que, como hemos visto, ha dispuesto que los actos de imposible reparación son sólo aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos, y nunca las violaciones de derechos meramente adjetivos, y hace de esta distinción su base fundamental. Por otro lado, aunque el tribunal sostiene que la diferenciación entre derechos sustantivos y derechos adjetivos no debe reputarse satisfactoria, lo cierto es que da el trato de sustantivo al derecho de acceso a la justicia y así lo reconoce en el rubro. La verdad de las cosas es que un derecho semejante difícilmente puede estimarse “sustantivo”. Finalmente, la auténtica razón por la que propone que el amparo debe proceder contra el auto que levanta un embargo no tiene que ver con la afectación de derechos (ni sustantivos ni procesales), sino con la idea de que del levantamiento ya no se ocupará la sentencia definitiva, aun si fuera favorable al quejoso, y esto significa más bien acogerse a la teoría, ya superada, de que la irreparabilidad radica en ese fenómeno, como quería la jurisprudencia de 1941.¹¹

Por ahora, me interesa únicamente el aspecto de la definición de los derechos sustantivos y adjetivos; conviene examinar esa dicotomía, y más si sobre el tema no hay verdadero acuerdo en nuestros tribunales (por la falta de una definición común).¹² En efecto, si hacemos un recuento de las tesis emitidas durante la décima y undécima épocas, bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo y de la más reciente intelección suministrada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que transcribí líneas atrás, podremos observar cosas como éstas (desde luego, hago un recuento meramente ilustrativo; no pretendo compendiarlas todas y

¹⁰“EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS”, décima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 2017534.

¹¹ Bonilla López, Miguel, *El amparo contra...*, *op. cit.*, capítulo 8.

¹²En este mismo sentido, Pardo Rebolledo, Jorge Mario, López Andrade, Guillermo Pablo y Silva Díaz, Ricardo Antonio, “Actos en juicio de ejecución irreparable”, en *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017, p. 641: “la indeterminación de los términos deja un espacio gris [...] sirva de ejemplo la ambivalencia de la expresión ‘derechos sustantivos’”.

me referiré después sólo a lo que se ha publicado hasta agosto de 2025. Por ahora reproduzco el análisis que hice en 2019, y después lo complementaré):

1. Se ha aceptado la procedencia del amparo contra el proveído que permite la continuación del procedimiento contencioso sin que previamente el juez, oficiosamente, haya procurado la conciliación (como lo dispone la ley respectiva). Algún tribunal ha concluido que procede el amparo porque tal omisión “conlleva una afectación material de un derecho sustantivo del quejoso, como es el derecho a decidir libremente sobre la continuación o no del proceso judicial ante el órgano jurisdiccional, ya que [...] no tuvo la oportunidad de llegar a una negociación con su contraparte”.¹³
2. También se ha estimado que el amparo es procedente contra la resolución firme que niega el cierre de instrucción del procedimiento penal (en el sistema mixto), pues al permitir la continuación del juicio por más tiempo, afecta el derecho constitucional “que establece cuáles son los plazos máximos en que debe juzgarse al inculpado”, derecho “cuya fuente no es meramente formal o adjetiva, sino que constituye un derecho sustantivo al estar tutelado expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución”.¹⁴
3. En cambio, no se ha estimado procedente el amparo contra el auto que declara agotada la instrucción ni contra la resolución que desestima el recurso de revocación relativo, porque “no afectan de manera material el derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 14 de la Constitución”.¹⁵
4. Se ha concluido que la exclusión de medios de prueba en el proceso penal acusatorio, en la audiencia intermedia, no es un acto de imposible reparación, “pues no tiene por efecto agravar materialmente derechos sustantivos del imputado, como el de defensa adecuada”.¹⁶
5. Se ha previsto que el auto que declara que no ha lugar a llamar a juicio al litisconsorte que solicita ser admitido a la relación procesal es un acto de imposible reparación, toda vez que “podría provocar (sin conceder) una privación a su derecho de audiencia que a su vez constituye un acto de imposible reparación que afecta materialmente un derecho sustantivo (garantía de audiencia) tutelado por la Constitución”.¹⁷

¹³“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE SEÑALA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE EL JUEZ NATURAL HAYA REMITIDO, DE OFICIO, EL CONFLICTO AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA, A FIN DE QUE LAS PARTES LLEGARAN A UN ARREGLO, CONFORME AL ARTÍCULO 218 BIS DEL PROPIO CÓDIGO”, décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, 2012015.

¹⁴“CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA RESOLUCIÓN QUE LO NIEGA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, 2012616. La tesis, evidentemente, se refiere al texto constitucional anterior a la reforma penal de 2008.

¹⁵“INSTRUCCIÓN. EL AUTO QUE LA DECLARA AGOTADA Y EL ACUERDO QUE RESUELVE QUE ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO CONTRA AQUÉL, NO CONSTITUYEN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, décima época, Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, 2012822.

¹⁶“MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU EXCLUSIÓN DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EN LA ETAPA INTERMEDIA, POR REGLA GENERAL, NO ES UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE”, décima época, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, 2014902.

¹⁷“TERCERO INTERESADO EN EL PROCESO LABORAL. EL AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR A JUICIO AL LITISCONSORTE NO DEMANDADO QUE SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER Y LO SOLICITA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO”, décima época, Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, 2015125. Conviene revisar el voto particular, que se opone a la solución mayoritaria.

6. Se ha estimado que, en materia agraria, el acuerdo que resuelve no calificar de legal ni aprobar un convenio celebrado entre las partes para concluir el juicio en forma anticipada, constituye un acto de ejecución de imposible reparación, habida cuenta de que “afecta materialmente el derecho sustantivo a la administración de justicia [...] al impedir que el justiciable pueda hacer uso de una de las instituciones legales para terminar un proceso”.¹⁸
7. En materia de impedimentos y recusaciones, se ha sostenido que la resolución que los declara infundados es un acto de imposible reparación por afectar materialmente el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, al tenor del artículo 17 de la Constitución, y lo material se hace descansar en “el desgaste tanto personal como económico de las partes, así como el uso incorrecto de los recursos humanos y económicos de los órganos de justicia”.¹⁹
8. En materia de acciones colectivas, se ha sostenido que cualesquier violación procesal cometida en el curso del juicio respectivo (aun si estuviera dentro del catálogo del artículo 172 de la Ley de Amparo) es impugnabile en amparo indirecto, al incidir en un derecho sustantivo de rango constitucional: según el tribunal que propugna esta teoría, “el procedimiento creado para dirimir las acciones colectivas es especial, de rango constitucional, catalogado como un derecho sustantivo que tiene como finalidad aportar un servicio social colectivo de carácter patrimonial, por lo que cualquier transgresión al procedimiento es susceptible de afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos”. La fuente de la que el tribunal obtuvo la índole sustantiva del “derecho a las acciones colectivas” es doble: *a*) por una parte, lo que se dijo en la exposición de motivos de la reforma constitucional, en el sentido de que eran una “nueva categoría de derechos sustantivos de naturaleza social”, y *b*) que los derechos de los consumidores tutelados por las acciones son de contenido patrimonial.²⁰
9. En julio de 2019 se publicó un criterio de la Primera Sala que, bien examinado, lo que hace es regresar a la idea de que los actos de imposible reparación son aquellos que implican una violación procesal de grado predominante o superior, pero bajo otras premisas. La tesis dice que es procedente la vía indirecta para reclamar el auto que

¹⁸“ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO AGRARIO QUE RESUELVE NO CALIFICAR DE LEGAL NI APROBAR EL CONVENIO CELEBRADO Y RATIFICADO POR LAS PARTES PARA CONCLUIRLO ANTICIPADAMENTE, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN EL AMPARO INDIRECTO”, décima época, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, 2017655.

¹⁹“RECUSACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”, décima época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2019556, y “RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR UN JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO PARA DESAHOJAR LA AUDIENCIA INICIAL. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA MATERIALMENTE EL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPARCIAL, POR LO QUE ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO”, décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2019434.

²⁰“PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACCIONES COLECTIVAS. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ÉSTE, AL TENER EL CARÁCTER DE SUSTANTIVO POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO”, décima época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2014789. Este criterio tuvo vida breve: al cabo de poco más de un año fue superada por la jurisprudencia de rubro “ACCIONES COLECTIVAS. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE POR REGLA GENERAL, CONTRA LAS DECISIONES DICTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, QUE ADMITAN, ORDENEN EL DESAHOGO O DESECHEN PRUEBAS QUE, POR SÍ SOLAS, NO AFECTEN DERECHOS SUSTANTIVOS”, décima época, Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, 2017724.

ordena notificar, en una cierta forma, a los miembros de una colectividad la admisión de la demanda de acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, porque “tiene una importancia sistémica fundamental” pues de él “depende la conformación de la colectividad”, de modo que “sí es susceptible de afectar directamente el derecho sustantivo que asiste a cada uno de sus miembros, de obtener la reparación de los daños individuales, pues el desconocimiento del juicio no sólo trascenderá al acto procesal de la adhesión durante el proceso, sino también a la etapa de ejecución de una eventual sentencia o convenio favorable a la colectividad”. Lo interesante es que, en forma dogmática, indica que esa afectación es *material*, lo cual no es evidente y resulta altamente discutible; además, refiere que la afectación tiene lugar en un derecho sustantivo que identifica con el que se tiene a la reparación de los daños (lo que resulta ilógico, dado que en cualquier juicio la teleología es la misma: se busca la reparación de derechos sustantivos que se estiman vulnerados por la conducta del demandado, pero no es a estos derechos sustantivos a los que se refiere la regla de procedencia que estudiamos), y lo que es todavía más paradójico, alude a los derechos de los que resultarían tenedores no los signantes de la demanda colectiva, sino aquellos sujetos que no se han adherido a ella, esto es, a sujetos que, al menos hasta ese momento, ni siquiera tienen el carácter de parte.²¹

Si bien nos fijamos, conforme a los primeros siete criterios, el *nomen* “derechos sustantivos” está referido a los de acceso a la justicia, de defensa y de debido proceso (aunque no explican por qué; son dogmáticos en su aseveración); en el octavo, a la pretendida etiqueta que de tales se puede encontrar en una exposición de motivos. En el noveno, de plano se entremezclan ideas sobre lo sustantivo, lo material y el carácter de quien aún no ha sido integrado a un proceso, para dar a la expresión que nos ocupa un carácter amplísimo: derecho sustantivo identificado con el que está en juego en el fondo del juicio.

III. ¿Qué son los “derechos sustantivos”?

Prosigo con retomar lo que escribí en 2019. Creo que la explicación que hice en ese entonces es adecuada todavía. Haré sólo algunos breves ajustes.²²

Visto que se habla de derechos sustantivos sin mucha coherencia, ya vigente la nueva intelección de lo que son los actos irreparables, surge una perplejidad: ante estas vías tan disímbolas, ¿cuál es la que debe reputarse correcta para el empleo del calificativo de “sustantivo”?

La respuesta es que ninguna; para evidenciarlo hay que acudir a la fuente de la distinción entre derechos sustantivos y adjetivos (o procesales), y para ello hay que abreviar del procesalismo italiano. Por todos, acudamos a Piero Calamandrei, quien, categórico, dictaminó que “el derecho procesal se contrapone al derecho sustancial (o material)”.²³

²¹Esta tesis dejó sin efectos la del Pleno del Primer Circuito a que se hace referencia en la nota anterior: “AMPARO INDIRECTO. EL AUTO QUE ORDENA LA FORMA EN QUE SE NOTIFICARÁ A LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN LA COLECTIVIDAD AFECTADA LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO O INDIVIDUAL HOMOGÉNEA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA”, décima época, Primera Sala, 2020235.

²² Cfr. Bonilla López, Miguel, *El amparo...*, *op. cit.*, capítulo 13.

²³ Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, EJE, Buenos Aires, 1973, pp. 366 y ss. Esta distinción ha sido reconocida en otras latitudes y épocas: Bentham, por ejemplo, al explicar la división de las leyes en Inglaterra del siglo XVII, dijo: “Octava división: 1º Leyes sustantivas. 2º Leyes adjetivas. Este último es el nombre que yo

La doctrina de Calamandrei (y en general de los procesalistas italianos) descansa en la dicotomía “derecho en sentido objetivo-derecho en sentido subjetivo”, que nos viene de la pandectística alemana.²⁴ Conforme a esta concepción, “el derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades”; en contrapartida, el derecho en sentido subjetivo se explica así: “Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo”²⁵.

Pues bien, Calamandrei expresa que, desde el punto de vista objetivo, el procesal es diferente del sustantivo: “El *prius* del cual es necesario partir es la noción de derecho objetivo *sustancial*, constituido por el complejo de aquellas normas jurídicas que disciplinan *directamente* la conducta de los individuos en la convivencia social, regulando las relaciones de intereses (de conflicto o de colaboración) en que las mismas vienen a encontrarse en vista de la distribución y del goce de los bienes de la vida”.

Después, el italiano refiere que “el respeto de las normas sustanciales”, esto es, su cumplimiento, está confiado desde luego a la “libre voluntad de los individuos, a los cuales las mismas están dirigidas”. Sólo cuando acaece que el sujeto obligado no observa el tenor de las normas objetivas, entra en juego un nuevo actor, el Estado, que interviene “para imponer su observancia mediante la puesta en práctica de la garantía jurisdiccional”. Continúa:

Es en este segundo momento cuando entra en juego el derecho procesal: la providencia en que esta garantía se concreta no puede, en efecto, darse si por el órgano judicial y por las personas interesadas en la providencia no han sido cumplidas ciertas actividades preordenadas a aquella finalidad común, en la forma y orden que la ley prescribe; y son precisamente las normas jurídicas que regulan el cumplimiento de estas actividades, o sea la conducta que las partes y el órgano judicial deben tener con el proceso, las que constituyen en su conjunto el *derecho procesal* [en sentido objetivo].

Calamandrei concluye:

Se comprende así lo que se quiere decir cuando, en contraposición al derecho sustancial, el derecho procesal se encuentra calificado como *instrumental* o también como *formal* [...]; instrumental, en cuanto la observancia del derecho procesal no es fin en sí misma, sino

daría a las leyes de substanciación, para poder designar con una palabra correlativa las leyes principales de que tantas veces es necesario distinguirlas. Las leyes de substanciación no pueden existir, ni aun concebirse, sin otras leyes que ellas tienen por objeto observar. El que entiende el sentido de estas dos voces en la gramática, no puede dejar de entender el que yo querría darles en la jurisprudencia” (Bentham, Jeremy, *Tratado de legislación civil y penal*, tomo VI, Masson e hijo, París, 1823, p. 8. Edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). Kelsen, por su parte, distinguió entre derecho sustantivo y derecho formal: “Como derecho de forma se denomina a las normas generales que regulan la organización y la actuación de los organismos judiciales y administrativos, como los llamados códigos de procedimientos [...] Por derecho de fondo, material o sustantivo, se entienden las normas generales que determinan el contenido de los actos judiciales y administrativos, llamadas directamente derecho civil, derecho penal y derecho administrativo, aun cuando las normas que regulan los procedimientos judiciales y administrativos no son menos derecho civil, derecho penal y derecho administrativo” (*Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1986, p. 241).

²⁴Para una exposición general del desarrollo de estas nociones, véase Bonilla López, Miguel, *Tribunales, normas y derechos. Los derechos de rango máximo y la inconstitucionalidad de la ley en la jurisprudencia mexicana*, México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 108 y ss.

²⁵García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa, México, 1996, p. 36.

que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial; formal, en cuanto el derecho procesal no regula directamente el goce de los bienes de la vida, sino que establece las formas de las actividades que se deben realizar para obtener del Estado la garantía de aquel goce [...].

Y advierte que cuando el juez dicta sus providencias, en las que, desde y a través del derecho procesal o adjetivo, pretende hacer realidad el derecho sustancial o sustantivo violentado o incumplido, debe tener como medida la medida del sustantivo:

Si el derecho procesal regula la forma y el orden exterior de las actividades que deben cumplirse para poner al órgano judicial en grado de proveer sobre el mérito, el *contenido* de la providencia [de que se trate] debe ajustarse al derecho sustancial: lo que significa que el derecho sustancial, si en un primer momento se dirige a los individuos que antes y fuera del proceso deberían *observarlo*, en un segundo momento se dirige al juez que, en su providencia, debe *aplicarlo*.

Explicado, con este insigne procesalista, el binomio derecho sustantivo-derecho adjetivo, no cabe sino concluir lo poco afortunado de los criterios jurisprudenciales que atribuyen la calidad de sustantivo a derechos eminentemente procesales, esto es, en general a cualquiera de los referidos a orientar el debido proceso que debe mediar entre las partes —quienes comparecen ante el órgano jurisdiccional para requerir, en una controversia, sentencia favorable a su pretensión—, y que de forma genérica pueden enunciarse como los que regulan la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de la resolución que dirime las cuestiones debatidas;²⁶ a derechos “formales”, como los de fundamentación y motivación, que son consustanciales a las providencias de los jueces, o al derecho de tutela judicial o de acceso a la justicia.

La doctrina procesalista también viene a servir para rechazar criterios como los que pregonan que la expresión “derechos sustantivos” alcanza y sirve, en general, para dar cuenta con *todos* los derechos humanos y *todas* las garantías a las que se refiere el artículo 1º constitucional, pues los tratados internacionales y la Constitución instituyen como tales a lo que puede y debe clasificarse y dividirse como sustantivo y adjetivo:

DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente “derechos sustantivos” tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. En tales condiciones, *para formular una aproximación conceptual válida de la noción jurídica “derechos sustantivos”, es imprescindible acudir a los artículos 1º, párrafo primero y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Constituyente Permanente incorporó, como materia de protección por parte del Estado, tanto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como a las garantías para su protección, entendiéndose por éstas, todos los*

²⁶“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, novena época, Pleno, 200234.

mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión; asimismo, se instituyó al juicio de amparo como el medio para verificar si las normas generales, actos u omisiones de autoridad violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Por ende, *se concluye que por “derechos sustantivos” no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional.*²⁷

Parece claro que esta clase de concepciones lo que hace es emplear la expresión “derechos sustantivos” para designar lo que más bien debe llamarse “derechos fundamentales”.

En cambio, gracias a la teoría procesalista expresada por Calamandrei u Ovalle, podemos calificar de venturosa la concepción de derechos sustantivos que tiene por tales a la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la personalidad jurídica y sus atributos, las relaciones familiares, la propiedad, el domicilio, las comunicaciones privadas o los datos personales, porque en todos estos casos lo que se regula es, como expresa Calamandrei, *“directamente la conducta de los individuos en la convivencia social [...] en vista de la distribución y del goce de los bienes de la vida”*.

Un tribunal de circuito ha visto ya la bondad de esta fuente doctrinal para allegarse de insumos al resolver, por ejemplo, sobre la improcedencia del amparo contra el auto que desestima la excepción de cosa juzgada:

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.²⁸

En esta misma línea se inscriben otros criterios, igualmente afortunados, incluso anteriores a la décima época:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA GARANTÍA DE, NO ES UN DERECHO SUSTANTIVO. Si el quejoso esgrime en sus conceptos de violación que *el acto reclamado carece de fundamentación, por lo que al transgredir la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 constitucional se le afectan derechos sustantivos, debe determinarse que el hecho de que la resolución reclamada no se encuentre debidamente fundada, no hace procedente el amparo indirecto*, acorde a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la ley de la materia, ya que tal precepto exige, para la procedencia de la acción constitucional, que el acto se realice dentro del juicio y que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, esto es, sólo sería procedente el amparo en esta vía, si se afectan de modo directo e inmediato

²⁷Décima época, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, 2007474.

²⁸Décima época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2013976. Véase el primer precedente: recurso de queja 216/2014, fallado el 7 de enero de 2015, fojas 18-19.

derechos sustantivos del gobernado, y las garantías individuales no son derechos sustantivos sino un instrumento constitucional establecido para la salvaguarda de éstos.²⁹

GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ÉSTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del *debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad*, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, *las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.*³⁰

O criterios nuevos:

INTÉRPRETES EN EL PROCESO PENAL TRADICIONAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA AL PROCESADO SU SOLICITUD DE TENERLE RENUNCIANDO A LA ASISTENCIA DEL QUE LE FUE DESIGNADO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *Contra la resolución que niega a un procesado tenerle renunciando a la asistencia de un intérprete en el proceso penal que se le instruye, no procede el juicio de amparo indirecto*, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; *toda vez que dicha resolución constituye un acto en juicio que no tiene una ejecución de imposible reparación, ya que no impide al procesado, en forma actual, el ejercicio de un derecho sustantivo, como lo es el de su libertad personal; ni siquiera el de acceso a la justicia de manera pronta y expedita*, porque la tramitación del proceso penal con la asistencia al inculcado de un intérprete, no constituye una dilación abierta o la paralización de éste, que amerite que sea examinada en la vía constitucional.³¹

La teoría procesal sirve también para no extraviarnos: una cosa son los derechos sustantivos en juego en el proceso, aquellos que se hacen valer por el actor frente al demandado, y que están en disputa; otra los derechos sustantivos que un juez puede afectar con sus resoluciones intraprocesales en perjuicio de las partes contendientes, y una más los derechos adjetivos que asisten a éstas durante la tramitación del juicio. A estos son los que se refiere la jurisprudencia vigente.

Para reforzar la idea viene bien el siguiente pasaje:

En el proceso civil, la resolución definitiva o de fondo se distingue netamente por su materia de las resoluciones llamadas interlocutorias que se van sucediendo a lo largo del pleito; hasta el momento de dictar aquélla, el juez sólo ha ido aplicando normas procesales; en la sentencia final, juntamente con las reglas procesales que marcan los requisitos y la forma de la sentencia misma en cuanto acto del proceso, el juez pone por primera vez como base de su declaración la regulación sustantiva. Podría decirse gráficamente que si no fuese por el Código civil (o el de comercio o eventualmente otras leyes privadas especiales de carácter material), contienen buen número de preceptos de naturaleza

²⁹Novena época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, 184885. La tesis es de 2003.

³⁰Novena época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 201169. La tesis es de 1996.

³¹Décima época, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, 2016460.

procesal, *v. gr.*, los referentes a la prueba, o que el derecho procesal hace suyos, como los relativos a la capacidad de las partes, representación, etc., el juzgador no tendría necesidad de abrir esos cuerpos legales hasta el momento de sentarse a preparar y extender la sentencia de fondo; todos los preceptos que marcan la admisibilidad del proceso y las condiciones y efectos del acto de procedimiento, hasta llegar a la sentencia final, son preceptos procesales. Los “presupuestos” del proceso y de la sentencia quedan así netamente separados de “los presupuestos” de la sentencia en el sentido pedido por el actor, o sea de las condiciones de existencia de la acción.³²

Lo que exige la nueva normatividad del juicio de amparo, en el asunto que examinamos, es que el acto reclamado signifique un ataque a derechos *sustantivos* diversos a los que están en disputa; para decirlo con la expresión del artículo 16 constitucional, primer párrafo: los referidos a la persona, familia, bienes, posesiones y derechos, y no cualquier clase de ataque, sino sólo y exclusivamente el *material*, esto es, el que modifica estados de cosas en el mundo físico al que precisamente pertenecen la persona, familia, domicilio y posesiones del quejoso (en esto yerran quienes pretenden definir la *materialidad* como las molestias que impone el seguir un juicio, sean de orden económico, de desplazamiento, de sujeción a horarios, etcétera, pues lo propio de cualquier litigio es precisamente tener que erogar gastos, dedicar tiempo y trasladarse a lugares).

La dicotomía entre derechos sustantivos y adjetivos, para los efectos de esta materia, parece haber llegado para quedarse, pero su buen uso dependerá de la adecuada diferenciación entre ambos, como categorías irreductibles. El principal problema de los criterios reseñados páginas atrás, en los que se etiquetaban como sustantivos los derechos de tutela judicial o acceso a la justicia, de debido proceso y de seguridad jurídica, estriba en que viene a echar por la borda el elemento diferenciador entre, verbigracia, el derecho de audiencia y el derecho a no verse privado de la libertad salvo por las causas expresamente reconocidas por la Constitución, pues si al de audiencia se le llamase sustantivo, ¿qué calificativo cabría dar al segundo?

IV. Análisis de jurisprudencia

El 9 de diciembre de 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte tuvo la oportunidad de arrojar luz a estas cuestiones. No lo hizo. Examinemos el caso: al resolver la contradicción de tesis 209/2020 se vio en la necesidad de elucidar si la orden de la autoridad fiscal por la que deja sin efectos el llamado Certificado de Sellos Digitales de una empresa es susceptible de afectar derechos sustantivos o si nada más tiene efectos adjetivos.

Esta cuestión la examinó a la luz del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica. Este precepto establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados por autoridad administrativa en procedimientos seguidos en forma de juicio. La regulación de esta hipótesis es muy semejante a la prevista en la fracción V:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

[...]

³²Fairén Guillén, Víctor, *Estudios de Derecho Procesal*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 254-255.

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

[...]

Dos tribunales colegiados (el Primero del Décimo Circuito y el Primero del Centro Auxiliar de la Primera Región) conocieron en grado de revisión del sobreseimiento decretado por un juez de distrito. En ambos casos, el *a quo* consideró que el acto reclamado no afectaba derechos sustantivos, de modo que el amparo era improcedente.

El tribunal del Décimo Circuito consideró que la orden de cancelar el Certificado de Sellos Digitales sí afectaba derechos sustantivos de la empresa agraviada, en tanto la existencia y validez de ese documento era condición necesaria para que pudiera expedir facturas, de modo que al verse impedida para hacerlo de hecho no podría dedicarse a la actividad comercial que era su objeto y además dejaría de percibir ingresos, y esto durante el lapso que durase el procedimiento administrativo. Esto, dijo dicho tribunal, demostraba que el acto era susceptible de afectar al menos dos derechos sustantivos previstos constitucionalmente: la libertad de trabajo e industria amparada por el artículo 5º y derechos patrimoniales (aunque no refirió en qué disposición constitucional se ubicaba la protección de los mismos, es fácil inferir que se trata del artículo 16, primer párrafo).

En cambio, para el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, no había tal afectación. Conforme a su razonamiento, el oficio de cancelación era un acto intraprocesal, propio del procedimiento previsto en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación; segundo, era un acto temporal y no definitivo, en tanto su duración estaba sujeta al agotamiento de tal procedimiento; tercero, debía ser calificado como un acto de molestia que incidía en un aspecto meramente formal: los requisitos del Certificado de Sello Digital, pues sólo si se advertía que alguno de los previstos en el artículo 17-H no estaba satisfecho era que procedía la cancelación. Además, dijo que la consecuencia de que no pudiera emitir facturas no constituía “la obstrucción directa e inmediata de algún derecho” sustantivo.

La Segunda Sala hizo eco de esta postura. Explicó que conforme a sus propios precedentes (amparo en revisión 869/2016), ya había establecido que la cancelación no afectaba de manera “central” la libertad de trabajo e industria “toda vez que no implica una limitación a la posibilidad de ser titular de un establecimiento mercantil o realizar cierta actividad, sino únicamente constituye una medida impuesta con motivo de una causa a la que dio origen el propio contribuyente y que quedará sin efecto si se corrige la situación que le haya dado origen”, y que se trata de un acto de molestia temporal, pues “una vez aclarada la irregularidad detectada por la autoridad fiscal, [la empresa] podrá continuar con el ejercicio de la actividad económica que mejor le acomode”. Además, señaló que la obtención del Certificado no constituía un derecho sustantivo ni patrimonial, sino que era el resultado del mero “cumplimiento de un requisito formal para poder realizar actividades” y que no conllevaba por sí mismo “la modificación o negativa en el conjunto de bienes” del contribuyente.

Finalmente, la Sala emitió la siguiente tesis:

CERTIFICADO DE SELLOS DIGITALES. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL LO DEJA SIN EFECTOS, NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS Y, POR TANTO, NO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron sentencias de los juicios de amparo en los que se reclamó el oficio a través del cual la autoridad fiscal dejó sin efectos el certificado de sellos digitales; en ambos casos, los Jueces sobreseyeron por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, incisos a) y b), ambos de la Ley de Amparo, y mientras para un tribunal el sobreseimiento fue correcto por tratarse de un acto que no entraña la afectación material de derechos sustantivos y, por tanto, confirmó la sentencia recurrida, para el otro tribunal fue incorrecta la determinación adoptada por el Juez, pues el oficio reclamado afecta materialmente los derechos a la libertad de comercio y profesión, así como el patrimonio del quejoso y, por ende, el juicio de amparo indirecto es procedente. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el oficio por el cual la autoridad fiscal deja sin efectos el certificado de sellos digitales no afecta materialmente derechos sustantivos, como la libertad de comercio y profesión, ni tampoco el patrimonio del destinatario de ese acto y, por tanto, no se actualiza una excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior es así, ya que no se trata de un acto privativo, sino de un acto de molestia temporal que puede desaparecer una vez seguido y sustanciado el procedimiento sumario previsto por el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, pues la resolución ahí emitida puede ordenar la expedición de un nuevo certificado en sustitución del invalidado, siendo así muy breve la duración de los efectos nocivos producidos por el acto reclamado, aunado a que el otorgamiento del certificado para el uso de los sellos digitales no es un derecho de carácter sustantivo, sino que se trata del cumplimiento de un requisito formal para poder realizar actividades, por lo que la insubsistencia de tal certificado no entraña en ninguna forma una restricción a la libertad de trabajo o profesión, pues una vez aclarada la irregularidad detectada por la autoridad fiscal, podrá continuar con el ejercicio de la actividad económica que mejor le acomode, mientras que la aparente afectación a derechos patrimoniales únicamente puede entenderse como consecuencia de un menoscabo a la libertad de comercio respecto de la cual, se insiste, no se actualiza tal lesión jurídica.³³

Como bien puede advertirse, la Sala tuvo buena oportunidad de definir qué son los derechos sustantivos y de señalar cómo distinguirlos de los adjetivos. No la aprovechó y además confundió las cosas: no se discutía si la cancelación del Certificado impedía ser titular de una negociación ni si implicaba en sí misma la modificación del haber patrimonial del afectado, sino si los efectos de ese acto, de hecho, obstaculizaban, por el tiempo que durase la medida, la posibilidad constitucional de dedicarse a la industria o comercio elegidos, que no podía realizarse cabalmente sin la expedición de facturas, y conllevaban la imposibilidad de aumentar el patrimonio ante la falta de facturas con las cuales amparar sus operaciones comerciales. Esto último, que era el debate, sí que tiene que ver con claros derechos sustantivos conforme a la teoría procesal que hemos expuesto anteriormente.³⁴

El criterio más relevante que se ha emitido en esta materia después 2019 es de la Primera Sala: “la omisión de impugnar en la vía indirecta un acto susceptible de ser caracterizado como

³³ Décima época, Segunda Sala, 2022825.

³⁴ Nota marginal: en realidad, creo que en el asunto el debate se centró mal. La cancelación del Certificado debe ser vista más como una medida cautelar, que como un acto dentro del procedimiento. Si se ve como lo primero, es claro que la doctrina aplicable es muy diferente.

de imposible reparación no genera la preclusión del derecho a combatirlo después en amparo directo, pues en esta vía es posible evaluar si genera efectos que trascienden a la sentencia de fondo y que dejan sin defensas a la parte quejosa”. Lo anterior dilucida una cuestión que ha permeado desde siempre, en cuanto a si las categorías de “acto en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación” y “violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo” son mutuamente excluyentes, en el sentido de que si un cierto acto es claramente de imposible reparación, pero no se impugna en la vía indirecta, pero por su índole procesal afecta defensas y acaba por incidir en el sentido de la sentencia definitiva, puede o no ser cuestionado después en amparo directo.

Vale la pena conocer el contenido medular de la tesis:

El desarrollo jurisprudencial alcanzado por el Tribunal Pleno y por esta Primera Sala indica que es técnicamente posible afirmar la existencia de actos dictados en juicio susceptibles de desplegar efectos tanto en derechos sustantivos de manera irreparable, como en derechos netamente procesales que trascienden al resultado del fallo. Así, es viable que un acto intraprocesal, considerado de imposible reparación en un primer momento, después despliegue sus efectos de manera que trasciendan a la sentencia de fondo, pues en esta materia no aplica una taxonomía formal y absoluta de actos [...] Cuando esto ocurre, la parte quejosa puede hacer valer conceptos de violación dirigidos a combatir la manera en que ese acto intraprocesal ha trascendido al fallo definitivo y, por supuesto, esos argumentos pueden ser materia de análisis en el juicio de amparo directo. La tarea interpretativa que distingue cuándo procede una y otra vía, en función de cada caso particular, siempre debe orientarse por las exigencias derivadas del derecho humano de acceso a la pronta y efectiva administración de justicia, que supone el acceso a un recurso judicial efectivo. Así, comprometerse con una taxonomía formal y absoluta –o negar categóricamente que los actos materia de impugnación pueden, técnicamente, presentar un carácter dual– resultaría en detrimento de la aspiración constitucionalmente requerida de maximizar el acceso a la justicia [...] En suma, reconocer la posible dualidad de los actos dictados en juicio (y de sus condiciones de impugnación) permite concluir que la falta de promoción del juicio de amparo indirecto contra un acto intraprocesal violatorio de derechos sustantivos –y de imposible reparación– no implica la preclusión del derecho de la parte quejosa para hacer valer, vía amparo directo, violaciones derivadas de ese acto que trascienden a la sentencia definitiva. La interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución permite confirmar esta conclusión, pues sólo exige que los actos en juicio materia de impugnación en amparo directo afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, pero no requiere que la autoridad judicial de amparo detecte que ese acto, además, no haya generado una afectación material en un derecho sustantivo, de manera paralela e independiente a su efecto procesal. Agregar un supuesto no explícitamente previsto como condición de procedencia del juicio de amparo directo implicaría acoger una interpretación restrictiva de una norma constitucional que, por el contrario, está llamada a ponerse al servicio del acceso a la justicia.³⁵

³⁵ “ACTOS DICTADOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SU FALTA DE IMPUGNACIÓN EN AMPARO INDIRECTO NO GENERA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A COMBATIRLOS EN AMPARO DIRECTO”, undécima época, Primera Sala, 2028689.

Veamos ahora otro criterio genérico de interés. En el recurso de queja contra el desechamiento de su demanda de amparo indirecto, la parte quejosa sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, por restringir el derecho de acceso a la justicia. El colegiado que conoció del caso desestimó el argumento: “El artículo referido no tiene como propósito limitar la posibilidad de ejercer el derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que simplemente establece la característica que deben satisfacer los actos procesales para que contra éstos pueda ejercerse de inmediato la acción constitucional en la vía indirecta” y la razón subyacente era aceptable constitucionalmente: “El referido requisito o condición para la procedencia de la acción constitucional en la vía indirecta tiene como finalidad evitar la tramitación de juicios de amparo contra actos que sólo afecten derechos procesales de la parte quejosa, pues esas afectaciones adjetivas no impactan directamente y en forma actual sus derechos sustantivos ni le impiden el ejercicio de un derecho de esta última naturaleza, máxime que esas cuestiones podrán impugnarse, como presuntas violaciones procesales, mediante el juicio de amparo directo que en su caso se llegue a promover contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de origen”.³⁶

Otros criterios generales relevantes son del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la medida de que se ha pronunciado por la constitucionalidad del sistema de procedencia del amparo indirecto contra actos de ejecución irreparable: 1) la definición prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo no es violatoria del principio de igualdad por no hacer distinciones entre personas determinadas, puesto que no hace sino apoyarse en el texto constitucional que habla de actos y no de sujetos; 2) tampoco atenta contra el principio de división de poderes por no agregar a las llamadas “violaciones procesales de grado predominante o superior”, que eran creación jurisprudencial; 3) asimismo no es regresiva por no permitir la procedencia del amparo indirecto contra dichas violaciones especialmente importantes, pues “no conlleva la restricción de algún derecho fundamental previamente alcanzado”, y 4) del mismo modo, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que la definición lo que hace es desarrollar un concepto inmerso en la propia Constitución que, de suyo, distingue entre violaciones adjetivas y de imposible reparación.³⁷

Relacionado con lo anterior, otro tribunal colegiado emitió tesis en la que sostiene, con la Corte, que no hay antinomia entre el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, con el 107 constitucional, fracción III, inciso b), puesto que la primera “no elimina un derecho ni restringe el nivel de protección contenido en la Constitución, pues sólo da claridad a los supuestos que se

³⁶ “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE ESE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ES CONSTITUCIONAL”, undécima época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2030893.

³⁷ “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE IRREPARABILIDAD DE FORMA GENERAL Y ABSTRACTA, SIN REALIZAR ALGUNA DISTINCIÓN EN PERSONAS DETERMINADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, “VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVERLAS COMO ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”, “VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD” Y “VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL NO PREVER LA PROCEDENCIA DE LA VÍA INDIRECTA EN SU CONTRA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL”, undécima época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2025260, 2025298, 2025297 y 2025296, respectivamente.

deben considerar actos de imposible reparación”, y es producto de una seria reflexión legislativa: “deriva de la facultad otorgada por el Constituyente Permanente al legislador ordinario para que rediseñara del juicio de amparo que requería consolidar su efectividad, permitiendo al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente aquellos actos dentro de juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, cuya afectación sea en derechos sustantivos, evitando el abuso en la promoción de amparos, que deriva en el retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen”.³⁸ Remito al lector a los capítulos 1 y 12 para conocer los argumentos que podrían refutar esta intelección. Mi comentario, pues, será brevísimo: si consideramos que por virtud de una relación antinómica, satisfacer el contenido una norma implica la insatisfacción de la otra, ¿no, acaso, es lo que ocurre cuando una norma secundaria limita exorbitante o incoherentemente los alcances de otra, de rango mayor?

Un diverso tribunal colegiado de circuito estableció, con gran claridad, que la noción de “ejecución de imposible reparación”, propia para determinar la procedencia del amparo contra actos dentro de juicio, no es sinónima de “violación evidente de la ley”, a la que se refiere la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo:³⁹

la conceptualización de “violación manifiesta de la ley” no forma parte de los elementos de procedencia del juicio de amparo indirecto, ni es equiparable al término de “acto con efectos de imposible reparación” como elemento de ejercitabilidad de la acción constitucional; lejos de ello, el precepto 79, fracción VI, de la propia ley, revela que la violación “evidente”, “manifiesta”, “patente” de la ley, o cualquier calificativo análogo, sólo es apta para facultar al órgano de control constitucional a mejorar la deficiencia de los argumentos propuestos en ese tipo de supuestos, pero sin incidir en el ámbito de procedencia. La “violación manifiesta de la ley” es un concepto relacionado con la obviedad o notoriedad de la ilegalidad en el actuar de la autoridad responsable detectado en el análisis de fondo de la controversia, la cual, no necesariamente recae sobre un derecho sustantivo lesionado de manera directa e irreparable por el acto reclamado, por lo cual, la existencia o no de una violación evidente de la norma no es un criterio apropiado para determinar la procedencia del amparo indirecto. En cambio, los efectos de “imposible reparación” del acto reclamado sí determinan la procedencia inmediata del amparo por recaer directamente en derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte [...].

Del anterior recuento de criterios se desprende que, en lo general, para los tribunales federales está más que zanjada la cuestión de si el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo es constitucional.

En otro orden, también en un aspecto común del juicio de amparo (el requisito de agotar el principio de definitividad), hay tres tesis de interés. En la primera, se establece que es innecesario agotar la apelación contra la ejecución del embargo en un juicio de arrendamiento inmobiliario, si por su regulación intrínseca no fuere eficaz para modificarla, revocarla o

³⁸ “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, 2021951.

³⁹ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO ES EQUIPARABLE LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO A LA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUDIERA PRODUCIR”, décima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 2022859.

nulificarla por decidirse conjuntamente con la apelación contra la sentencia definitiva.⁴⁰

En la segunda tesis se ha establecido que se actualiza “una excepción al principio de definitividad cuando se reclama, en la vía indirecta, una norma general con motivo de su primer acto de aplicación emitido dentro de un procedimiento judicial, siempre que cause un perjuicio de imposible reparación, a pesar de que en su contra proceda algún recurso por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado”.⁴¹

También se ha sostenido que si el acto reclamado es la orden de practicar la pericial en genética en un menor de edad, por ser de imposible reparación al afectar el derecho sustantivo de intimidad, el amparo es procedente, pero sin necesidad de interponer el recurso ordinario. No es convincente esta solución: de sostenerla, habría que decir lo mismo respecto de prácticamente cualquier acto de imposible reparación, pues en todos la exigencia es que sean susceptibles de afectar derechos sustantivos, pero la excepción sólo aplica para actos que atentan contra la vida o la privación ilegal de la libertad.⁴²

Hagamos ahora el recuento del galimatías en que se halla la jurisprudencia, y examinemos lo acaído desde enero de 2020 y hasta la fecha (agosto de 2025); las clasificaremos conforme al viejo cánón: materas penal, administrativa, civil y laboral.

Penal

Caso 1P. Un colegiado resolvió que la sentencia de alzada que confirma el auto de apertura a juicio en el sistema acusatorio (con el que concluye la etapa intermedia) no podrá ser analizada en la etapa de juicio oral, lo que “vulnera materialmente derechos sustantivos del imputado”, porque no todo tendría que ver con la exclusión probatoria; no explica qué clase de derechos sustantivos podrían verse vulnerados.⁴³

Caso 2P. Frente a este criterio hay que contrastar lo dicho por la Primera Sala en el sentido de que la regla general es la improcedencia del amparo contra el auto que admite medios de prueba en el auto de apertura a juicio y que para identificar los casos de excepción “es necesario hacer un análisis hermenéutico tendiente a dilucidar si afecta materialmente derechos sustantivos”:

⁴⁰ “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO EN UNA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, AL SER INEFICAZ PARA EVITAR VIOLACIONES O EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)”, undécima época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2027799.

⁴¹ “DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SI DICHO ACTO SE EMITE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO OBSTANTE QUE EN SU CONTRA PROCEDA ALGÚN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO”, undécima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, 2025992.

⁴² “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL RECLAMADA, SE ORDENA REALIZAR UNA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN LA INTEGRIDAD CORPORAL DE UN MENOR DE EDAD PARA LA COMPROBACIÓN DE LA PATERNIDAD, DADA LA EXISTENCIA DE UN ATAQUE DIRECTO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PRIVACÍA E INTIMIDAD, Y TENER UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, undécima época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, 2027635.

⁴³ “AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS”, undécima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 2026255.

Por tanto, una posible violación a los principios informadores de la prueba en la admisión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (verbigracia, los principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de “actos de imposible reparación”. Lo anterior, pues efectivamente dichas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal. Sin embargo, *existen supuestos excepcionales en los que, estudiados caso por caso, la admisión de pruebas en el auto de apertura a juicio constituye un “acto de imposible reparación”, pues puede implicar cargas injustificadas al imputado, de ejecución inmediata, que trastorquen derechos fundamentales independientemente del propio proceso penal y de la valoración de dichas probanzas en el juicio oral*; escenario en el que el amparo sí es procedente. De ahí que cuando se presenta un acto dentro del proceso penal que haga procedente el juicio de amparo –de imposible reparación–, dicho acto debe implicar que se le deje de ver en el plano del proceso penal y se le encuadre en el juicio de protección constitucional.⁴⁴

La misma crítica: el criterio no establece qué derechos sustantivos podrían ser violentados.

Caso 3P. En concordancia con la anterior jurisprudencia firme de la Primera Sala, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte concluyó que no procede desechar la demanda de amparo cuando se reclama el auto de apertura a juicio en el que se resolvió sobre la admisión o la exclusión de medios de prueba, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, puesto que en esa hipótesis, de conformidad con la Sala, para determinar si se está ante actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, el órgano jurisdiccional debe realizar un “análisis hermenéutico” para dilucidar si se afectan o no derechos sustantivos y, esto, dice la Sala, es propio de la sentencia definitiva y no del auto inicial. Así, concluyó el Pleno Regional, si de las resultas del juicio se advierte que no hay afectación a derechos sustantivos, se decretará el el sobreseimiento; pero si, por el contrario, aparece que el punto a dilucidar tiene que ver, como lo señala la Primera Sala, con la violación de los principios de contradicción, inmediación, oralidad, igualdad de armas, necesidad de la prueba, libertad de la prueba y pertenencia, o los de idoneidad y utilidad, entonces deberá examinarse el fondo.⁴⁵

Caso 4P. Vinculado con el tema anterior, hay criterio de un tribunal colegiado que refiere que la regla es que el amparo indirecto proceda contra las resoluciones dictadas en la etapa

⁴⁴ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS”, undécima época, Primera Sala, 2023589.

⁴⁵ “AUTO INICIAL EN EL AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DILUCIDAR SI LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE PRUEBAS EN LA ETAPA INTERMEDIA DE JUICIO ORAL AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS”, undécima época, Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte, 2029236. Las jurisprudencias de la Primera Sala que sirven de sustento son las de registro 2023906, 2023589 y 2019230.

intermedia del juicio, como la que “determina la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales, al constituir generalmente actos de imposible reparación”, dado que “esas cuestiones deben quedar definitivamente dilucidadas antes de la etapa de juicio oral, es decir, en la intermedia”.⁴⁶

El error de método es evidente: para que el acto sea de imposible reparación, lo medular es que afecte materialmente derechos sustantivos y esto no es tomado en cuenta por este tribunal, para el cual, lo irreparable deriva más bien de que en el amparo directo “exclusivamente se analiza lo actuado durante la etapa de juicio oral, sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa”. Esta idea de la irreparabilidad es de corte procesal, ajena a la nueva doctrina jurisprudencial.

Caso 5P. Se ha establecido que el auto inicial en el amparo indirecto no es el momento idóneo para analizar si el auto del juez de control que admite medios de prueba a la fiscalía en la etapa intermedia, respecto de los cuales se solicitó su exclusión por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, afecta o no materialmente derechos sustantivos del quejoso, ya que pueden presentarse casos de excepción. “En el caso específico”, dijo el tribunal, “la admisión de pruebas está relacionada con una determinación judicial en la que se calificó de ilegal la detención del quejoso, de modo que si la admisión de los medios de convicción, sin prejuzgar, según lo narrado en la demanda de amparo, derivan de esa detención calificada como ilegal, podría depararle un perjuicio que conlleve una ejecución irreparable, al afectar no sólo derechos adjetivos, sino también irrumpir en la esfera de sus derechos sustantivos”.⁴⁷

Caso 6P. En noviembre de 2020 se publicó un criterio conforme al cual, si el acto reclamado es la resolución en la etapa intermedia por la cual se declara infundada “la incidencia planteada sobre la admisión del medio probatorio consistente en el dictamen pericial irreproducible en materia de química, siendo la única prueba de la fiscalía para acreditar la plena responsabilidad del imputado, y es señalado como prueba en el auto de apertura a juicio”, debe tenerse como un acto en juicio de ejecución irreparable, dado que no podría ser analizado posteriormente, en la medida de que “las cuestiones relativas a la exclusión probatoria derivada de violaciones a derechos fundamentales deben quedar definitivamente dilucidadas de forma previa a la apertura del juicio oral”. Como se advierte, la irreparabilidad no se hace depender de la afectación de derechos sustantivos, sino de un aspecto eminentemente procesal: el fenómeno de la preclusión.⁴⁸

⁴⁶ “ACTOS O RESOLUCIONES EN LA ETAPA INTERMEDIA. AL CONSTITUIR GENERALMENTE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, PUEDEN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, 2021952.

⁴⁷ “AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL IDÓNEA PARA ANALIZAR SI EL AUTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE ADMITE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL FISCAL EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITÓ SU EXCLUSIÓN AL HABERSE OBTENIDO CON VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, AFECTA O NO MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DEL QUEJOSO YA QUE, EVENTUALMENTE, PUEDE QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, 2025178.

⁴⁸ “PERITAJE IRREPRODUCIBLE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU ADMISIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, 2022373.

Caso 7P. La parte ofendida en una causa penal promovió amparo contra la no admisión de la pericial en genética forense en la audiencia intermedia; en esta hipótesis, un tribunal colegiado ha considerado que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que lleve al desechamiento de la demanda de amparo, pues es necesario para analizar si el acto reclamado está dentro de las excepciones a la regla general de que es improcedente el juicio de amparo indirecto contra la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio.⁴⁹

Caso 8P. En el mismo tema de pruebas en el sistema acusatorio, se ha establecido que el amparo indirecto no procede contra el auto que desecha la apelación interpuesta contra una determinación sobre la admisión de pruebas en la audiencia intermedia, pues se trata más bien de una violación procesal.⁵⁰ Esta tesis es conforme con el tenor de la jurisprudencia más reciente.

Caso 9P. Se ha determinado que el amparo indirecto es improcedente contra la resolución del juez de control que, en la etapa intermedia, acepta medios de prueba o que esté referida a la forma en que se pretendan recibir o desahogar. La razón es que únicamente hay afectación de derechos procesales.⁵¹

Caso 10P. Se ha considerado que el amparo es improcedente contra las determinaciones sobre medios de prueba dictadas dentro de la etapa intermedia, antes del auto de apertura al juicio oral, cuyas consecuencias son meramente procesales y no afectan material e inmediatamente derechos sustantivos como la libertad, la integridad personal o la vida: “tal resolución en todo caso, podría ser susceptible de combatirse como parte de las violaciones ocurridas en el desarrollo de dicha fase, hasta el auto de apertura a juicio oral, al ser en dicha actuación en la que, entre otras cuestiones, se indican los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada”.⁵² Este criterio está en consonancia con la nueva doctrina jurisprudencial de los actos de ejecución irreparable.

Caso 11P. El Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro Norte, por mayoría, determinó que el amparo biinstancial no procede contra la negativa u omisión del juez de control de decretar el sobreseimiento en el sistema acusatorio, con motivo de la presentación extemporánea del escrito de acusación. La razón que adujo la mayoría fue que se afectaban los derechos sustantivos de “libertad personal y de acceso a la justicia de manera

⁴⁹ “EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SU RECLAMO NO ACTUALIZA NECESARIAMENTE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA”, undécima época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 2026356.

⁵⁰ “PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL QUE SE RECLAMA UNA DETERMINACIÓN TOMADA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, NO ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, 2021993.

⁵¹ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL JUEZ DE CONTROL, CONSISTENTES EN LA ACEPTACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO”, décima época, Pleno del Décimo Séptimo Circuito, 2022565.

⁵² “MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES MANIFIESTA E INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO PORQUE NO CAUSA EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITE DENTRO DE ÉSTA, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL”, décima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 2021798.

expedita, al posponer la decisión del caso”, pues el imputado estará “sujeto a proseguir el proceso hasta su total conclusión”.⁵³

Respecto del segundo elemento (acceso a la justicia), cabe decir lo que ya se ha reiterado múltiples veces: no es un derecho sustantivo. Por otro lado, si, en verdad, el efecto de la resolución reclamada fuere directamente la afectación de la libertad personal, me parece que no habría discusión, pues eso sólo bastaría para tener por acreditada la existencia de afectación material de un derecho sustantivo. Sin embargo, hay ciertos peros a lo decidido por el Pleno. Transcribo aquí parte del voto minoritario:

Conforme al parecer mayoritario, el problema a dilucidar es si es reclamable en amparo indirecto la negativa del sobreseimiento (o la omisión de decretarlo), derivada de la presentación extemporánea del escrito de acusación.

Creo que, en una hipótesis así, si el acto reclamado fuera en verdad la negativa a decretar el sobreseimiento, el amparo indirecto sería enteramente procedente, porque lo que estaría en juego es la posibilidad de anticipar la culminación del juicio y, en vía de consecuencia, el cese del estado de afectación de la libertad personal motivado por la prisión preventiva.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no nos enfrentamos a esa cuestión.

En mi concepto, los actos reclamados fueron bien distintos.

En el amparo en revisión 24/2021, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, los hechos relevantes (que se pueden examinar tanto en la ejecutoria como en el voto particular de uno de los magistrados) permiten concluir que el acto efectivamente reclamado fue la resolución que declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto contra la decisión que tuvo por formulada la acusación. Aunque ésta fue presentada dentro del plazo a que se refiere el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según el quejoso había sido extemporánea y por eso recurrió mediante revocación el auto que la tuvo por formulada.

En la queja 37/2023, resuelta por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el acto reclamado fue la resolución que declaró improcedente el recurso de revocación contra la negativa de señalar fecha para audiencia de sobreseimiento (que fue solicitada por el quejoso, porque, a su juicio, pese a haberse agotado los términos y plazos que establecen los artículos 324 y 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez tuvo por oportunamente formulada la acusación presentada por el superior jerárquico del fiscal).

Como puede verse, en ninguno de los dos casos se está frente a la negativa de decretar el sobreseimiento o ante la omisión de decretarlo habiendo ya la obligación para el juez de resolver dicha cuestión.

En realidad, se está frente a decisiones tomadas en momentos procesales previos y de índole distinta.

En el primero, para que se llegue al momento de decidir si se decreta el sobreseimiento, tendría que agotarse lo que disponen los artículos 324 y 325. En el segundo, la decisión respecto del sobreseimiento también depende de que se hayan

⁵³ “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN”, undécima época, Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, 2028765.

agotado las condiciones a que se refieren dichos artículos, de que se celebre la audiencia y de que, en su caso, el juez resuelva negando el sobreseimiento.

En ambos casos, además, lo que hay son actos declarativos, puesto que su efecto es, precisamente, declarar que un recurso es improcedente sin ordenar la realización o la paralización de alguna conducta (véanse sobre este tópico, las ejecutorias de contradicción de tesis 63/2008 y 72/2020, de la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte, respectivamente). No son, desde luego, actos de ejecución ni declarativos con un principio de ejecución que tengan como efecto restringir la libertad personal del quejoso, dado que en verdad ésta fue afectada mucho antes, con la imposición de la prisión preventiva que es la auténtica causa.

En mi opinión, en estos casos, el amparo indirecto es improcedente, puesto que, por un lado, no se afectan derechos sustantivos y, por otro, aunque se postulara que afectan derechos como el de debido proceso o el de justicia pronta, la tutela de éstos no tiene como cauce el amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si se intenta compendiar ambos casos y formularlos con una sola expresión, podríamos preguntarnos si, cuando en la etapa intermedia del juicio se aduce que el escrito de acusación se presentó extemporáneamente y el juez emite resolución desestimando el argumento, ¿el amparo procede contra este acto?

[...]

En el presente asunto se advierte que el estado de privación de libertad del quejoso (en los dos casos en contradicción) tuvo como causa eficiente la resolución que le impuso prisión preventiva; ésta resolución es la que afecta materialmente ese derecho sustantivo por impedir en forma actual su ejercicio (de hecho, podría ser cualquier otro derecho sustantivo: libertad personal, libertad ambulatoria, propiedad, libertad de asociación, libertad de trabajo, según la clase de medida cautelar impuesta).

En cambio, cuando en la etapa intermedia el procesado aduce que la acusación es extemporánea, pero el juez rechaza su pretensión, la afectación de tales derechos sustantivos no tiene en esta decisión su causa ni razón de ser, pues la restricción de su libertad personal, la ambulatoria, la de trabajo, etcétera, permanecerá vigente por efecto de la resolución previa que le impuso prisión preventiva u otra medida cautelar.

Caso 12P. Se ha estimado procedente el juicio de amparo contra la resolución del juez de control que decreta la nulidad de la diligencia en la que la víctima no identificó al imputado (privado de su libertad) y, al mismo tiempo, declara que no ha lugar al sobreseimiento motivado por dicha circunstancia. En este ejemplo estoy de acuerdo con la solución, pues lo que se afecta y puede ser remediado por efecto de la concesión del amparo es, precisamente, la libertad personal del quejoso: el acto reclamado lo podemos traducir como la negativa a decretar el sobreseimiento.⁵⁴

⁵⁴ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE, POR UNA PARTE, DETERMINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL LA VÍCTIMA NO IDENTIFICÓ AL IMPUTADO Y, POR OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, SOLICITADO CON BASE EN ESA DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”, undécima época, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2026280.

Caso 13P. En una tesis publicada el 17 de enero de 2020, se sostuvo la improcedencia del amparo contra las determinaciones tomadas en la audiencia inicial del juicio penal oral y acusatorio que incidan en la personalidad de quienes intervienen. Conforme a su criterio, un acto así debía ser considerado como dictado *en juicio*, no obstante que la audiencia inicial tenga lugar en una etapa “en estricto sentido [...] anterior a la de juicio oral”.⁵⁵

El sentido de la tesis es concordante con la jurisprudencia plenaria que estima que el desechamiento de la excepción de falta de personalidad es una violación procesal y no un acto de ejecución irreparable; sin embargo, me parece, aunque considera que el acto reclamado ocurre dentro de juicio, lo hace sobre bases no tan claras: por disposición expresa, para los efectos del juicio de amparo, el procedimiento adversarial penal tiene inicio precisamente con la audiencia inicial: “Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control”, según reza el artículo 170, fracción I, *in fine*.

Caso 14P. En una tesis de marzo de 2020, se ha estimado que, por no ser un acto irreparable, el amparo es improcedente contra el desahogo de la prueba anticipada en el sistema penal acusatorio, dado “que será hasta el momento en que el tribunal de enjuiciamiento exponga las razones que tenga en cuenta para valorar la prueba y la considere como de cargo en contra de los acusados al emitir la sentencia en la audiencia de juicio oral, cuando llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva”.⁵⁶

Me parece adecuada la solución, pero, si bien nos fijamos, descansa en tener ese acto como una posible infracción adjetiva, pues afecta la defensa y puede llegar a trascender al resultado del fallo, más que en explicar por qué no afecta de manera directa, inmediata y material derechos sustantivos de rango máximo.

Caso 15P. Otro tribunal ha sostenido que la resolución que ordena la reposición del proceso penal, dictada por el tribunal de alzada, puede ser combatida en amparo indirecto por la víctima u ofendido del delito, porque trae como consecuencia que se alargue el procedimiento, trayendo “como consecuencia un desgaste a la ofendida, incluso un detrimento patrimonial”. No parece haberse hecho uso de la teoría de los derechos sustantivos y adjetivos, sino de la idea de que el solo paso del tiempo es o puede ser lesivo.⁵⁷

Caso 16P. En esta misma materia probatoria, pero en procesos penales mixtos, la Primera Sala ha sentado jurisprudencia firme en el sentido de que la resolución que decide el incidente de exclusión de prueba ilícita obtenida bajo tortura no es reclamable en amparo indirecto, por no afectar materialmente derechos sustantivos, y que su vulneración en la esfera jurídica del

⁵⁵ “SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS DETERMINACIONES Y RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSOS QUE INCIDAN EN EL TEMA DE LA PERSONALIDAD, EMITIDAS DENTRO DE LA AUDIENCIA INICIAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, décima época, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2021441.

⁵⁶ “PRUEBA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA SU DESAHOGO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito, 2021998.

⁵⁷ “REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE LA ORDENA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2022531.

quejoso sólo se actualiza si trasciende al resultado del fallo: “por incidir únicamente en la configuración probatoria del proceso que habrá de valorar el juzgador al dictar sentencia”.⁵⁸

Caso 17P. En otro criterio aislado, un colegiado sostuvo que si bien el auto que niega la admisión de pruebas no es un acto contra el que proceda el amparo en términos de la fracción V del 107 de la Ley de Amparo, cuando el tribunal de alzada confirma el desechamiento de las pruebas ofrecidas por el procesado en el sistema procesal penal mixto, se produce “un daño irreparable al inculpado que le produce indefensión, pues de no obtener resolución favorable al impugnar en amparo directo esa determinación, de otorgarse la protección constitucional por considerar que el desechamiento constituye una violación procesal, esa concesión no tendría el alcance —al ordenarse la reposición del procedimiento— de compeler al Juez de la causa a que procediera a la admisión y desahogo de las pruebas desechadas, vía confirmación, por decisión de la Sala, ya que al tratarse de diversa instancia, subsistiría la resolución de alzada”.⁵⁹ La tesis no se sostiene en términos de la definición de los actos en juicio de ejecución irreparable que nos brinda actualmente el Pleno de la Suprema Corte: en efecto, ¿qué derechos sustantivos se verían transgredidos? A lo más, lo que se ve es la posible violación del derecho de defensa, y esto es, sin duda, derecho adjetivo.

Caso 18P. Se ha sostenido que el amparo es procedente en la vía biinstancial contra el auto que desecha de plano el incidente de recusación promovido por el imputado contra el juez de control. La razón que adujo el tribunal colegiado es que con dicha resolución se afecta el derecho sustantivo “relativo a que se le administre justicia por tribunales que emitirán sus resoluciones de manera imparcial”, pues es una violación procesal que, a su entender, no podrá repararse en amparo directo. Agregó: “es una violación que trasciende a la esfera jurídica del quejoso, toda vez que afecta sus defensas, pues uno de los principios que deben observar los juzgadores es, precisamente, la imparcialidad”. Como hemos insistido, el derecho de acceso a la justicia difícilmente podría ser tenido como sustantivo (es un derecho complejo) cuya función es enteramente instrumental y, por otra parte, de que haya afectación de las defensas del agraviado no se sigue que proceda el amparo indirecto; más aún: una de las condiciones para que haya violación procesal examinable en amparo directo es que *afecte defensas*.⁶⁰

Relacionado con el anterior, hay criterio en el sentido de que no es notoria ni manifiesta la improcedencia del amparo indirecto contra la resolución que declara infundado el incidente de recusación en el sistema penal acusatorio, puesto que, dice la tesis, si solo se afectan derechos adjetivos es algo que “en todo caso, deberá analizarse una vez que se cuente con la totalidad de las constancias del proceso de origen”. No parece conveniente que la índole jurídica de una resolución sea algo que no pueda establecerse de antemano (salvo en contadas excepciones).⁶¹

⁵⁸ “INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Primera Sala, 2021983.

⁵⁹ “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME EL DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO ANTE EL JUEZ DE ORIGEN, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DERIVADA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 61, FRACCIÓN XXIII, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO”, décima época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2022896.

⁶⁰ “RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE RELATIVO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, undécima época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2024677.

⁶¹ “RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INTERPUESTA CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE

Hay que contrastar estos criterios con el emitido por la Segunda Sala con registro 2023342 (véase *infra* el caso 41C).

Caso 19P. Se ha considerado improcedente el amparo indirecto contra la resolución del tribunal de alzada que declara improcedente la recusación planteada respecto de un juez integrante del tribunal de enjuiciamiento, “ya que únicamente tiene como consecuencia que [...] continúe conociendo del asunto, lo cual sólo es susceptible de incidir en derechos adjetivos o procesales, pero de obtener un resultado favorable, sus efectos o consecuencias no habrán de materializarse”.⁶²

Caso 20P. Un tribunal estimó procedente el amparo indirecto contra el auto del juez de control que desestima la acumulación de procesos en el sistema penal acusatorio. La razón, sostuvo, es que se podría poner en peligro el derecho a la libertad personal (si por alguna de las causas acumuladas se hubiere decretado prisión preventiva y porque en la sentencia final, para imponer la pena de prisión, el tribunal de enjuiciamiento tiene que emitir pronunciamiento sobre el concurso de delitos), sin que pueda reexaminarse la cuestión en una etapa ulterior. La crítica de esta solución es muy semejante a las que ya hemos anotado: la afectación de la libertad personal se hace descansar en contingencias.⁶³

Caso 21P. También se ha considerado que es de imposible reparación la remoción del defensor particular del imputado decretada por el juez de control en cualquiera de las etapas previas al juicio oral. La razón ofrecida es que afecta “el derecho humano o fundamental de las personas imputadas” para “designar libremente al abogado que quieran que las defienda [...] convirtiéndose en un derecho de naturaleza sustantiva”, cuya denegación “no es reversible por el Juez en la etapa subsecuente”. Claramente el derecho a ser asistido y representado por un abogado no es sustantivo, sino procesal, amén de que es una violación adjetiva expresamente prevista como revisable en amparo directo.⁶⁴

Caso 22P. La negativa del juez de control de ordenar a la fiscalía que se expida a favor de la víctima de algún delito sexual copia completa y legible de la carpeta de investigación se ha considerado de imposible reparación porque vulnera el derecho de coadyuvar al Ministerio

RELATIVO, AL NO SER NOTORIO NI MANIFIESTO QUE CONSTITUYE UN ACTO QUE SÓLO AFECTA DERECHOS INTRAPROCESALES [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 29/2021 (10A.)]”, undécima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 2024973.

⁶² “RECUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PLANTEADA RESPECTO DE LA PERSONA JUZGADORA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO”, undécima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 2028677.

⁶³ “ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10A.)]”, undécima época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 2025346.

⁶⁴ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DEL DEFENSOR PARTICULAR DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL, AL AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL IMPUTADO”, undécima época, Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, 2025962.

Público, a que se reciban datos de prueba, a que se realicen diligencias y, en general, a intervenir en el juicio e interponer recursos. Nada de esto tiene carácter de derecho sustantivo.⁶⁵

Caso 23P. La Primera Sala emitió criterio que, en su sentido general, es correcto, pero no en una de sus premisas. Sostiene la improcedencia del amparo indirecto contra el auto del juez de control que decreta de manera firme el cierre de la investigación complementaria, porque afecta derechos intraprocesales, con lo cual estamos de acuerdo. No obstante, agrega que, como en la etapa de audiencia intermedia el imputado podrá ofrecer pruebas para apuntalar su teoría del caso, cualquier afectación derivada del auto aludido podrá ser reparada en dicho momento procesal y, consecuentemente, “no se afecta de manera irreparable el derecho de defensa”, con lo cual se da a entender que la afectación de este derecho puede ser reparable o no, y si no lo fuera entonces sí procedería el amparo indirecto. Creo que en este aspecto, la Sala se confunde, pues la irreparabilidad se predica de derechos sustantivos, no adjetivos.⁶⁶

Caso 24P. Del Pleno Pleno Regional en Materias Penal y del Trabajo de la Región Centro Norte es el criterio siguiente, tomado por mayoría: “el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para determinar si cuando el acto reclamado es la prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria en el proceso penal acusatorio se actualiza de forma notoria y manifiesta la causal de improcedencia consistente en que no es de imposible reparación”. La razón toral es que, dijo la mayoría, “la única información con que se cuenta es la contenida en el escrito” de demanda, y los datos necesarios sólo podrán adquirirse en el juicio y será, por tanto, hasta la sentencia cuando se constate si hay imposible reparación de derechos sustantivos o no.⁶⁷

Cedo la palabra nuevamente al voto particular:

En el fallo de mayoría se determina que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es la determinación que otorga al Ministerio Público prórroga del plazo para el cierre de la investigación complementaria, el Juez de Distrito no se encuentra en aptitud de desechar la demanda en el auto inicial, puesto que en esa etapa no resulta notorio ni manifiesto si se actualiza la causa de improcedencia que deriva de los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo. Conforme a su argumento, si bien la ampliación del plazo para el cierre de investigación complementaria es una resolución que en su caso podría producir

⁶⁵ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE ORDENAR AL FISCAL QUE EXPIDA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA (DE DELITO SEXUAL) UNA COPIA COMPLETA Y LEGIBLE DE TODOS LOS REGISTROS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, Y SU OMISIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE AL DESARROLLARSE LAS AUDIENCIAS RESPECTIVAS, SE PROTEJAN SU INTEGRIDAD E INTIMIDAD, AL SER ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, 2028211. La tesis aborda dos actos reclamados; el segundo, la omisión, no merece comentario aquí por no estar referida específicamente a “actos”, sino, justamente a una inacción. Como hemos sugerido aquí, las omisiones no pueden ser calificadas a la luz de reglas previstas para auténticos haceres.

⁶⁶ “CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA”, undécima época, Primera Sala, 2028933.

⁶⁷ “PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI SU RECLAMO ACTUALIZA DE FORMA NOTORIA Y MANIFIESTA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, undécima época, Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, 2029620.

efectos intraprocesales, lo cierto es que también pudiera trastocar derechos sustantivos (de igualdad procesal y de ser juzgado dentro de los plazos de ley), y, por ello, es menester que contar con el informe con justificación de la autoridad responsable y analizarlo con base en las actuaciones que remita, a fin de resolver la cuestión planteada y emitir la sentencia respectiva con apego a los principios de congruencia y exhaustividad.

En mi concepto, el acto reclamado no afecta derechos sustantivos, sino eminentemente procesales, y esto es de tal modo notorio y manifiesto, que no es necesario allegarse del informe justificado ni de más elementos de juicio para desechar la demanda en el auto de inicio.

Mi posición parte de la distinción entre derechos adjetivos o procesales y derechos sustantivos, que es lo que permite establecer la procedencia del amparo indirecto contra actos dictados dentro de juicio y que se tienen como de ejecución irreparable. La doctrina vigente de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sobre la procedencia del juicio de amparo contra actos de ejecución de imposible reparación, exige que la resolución intraprocesal afecte en forma material derechos sustantivos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

Los derechos sustantivos son, por ejemplo, la vida, la libertad personal y ambulatoria, la integridad personal, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, la intimidad y el honor, los patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil.

Son derechos adjetivos los relativos al debido proceso y al acceso a la justicia pronta, expedita y gratuita, por ser instrumentales de aquéllos. Todos estos, desde luego, son derechos humanos o fundamentales, pero no son derechos sustantivos.

[...]

Pues bien, lo que exige la normatividad vigente del juicio de amparo, en el aspecto examinado, es que el acto reclamado ataque derechos sustantivos; para decirlo con la expresión del artículo 16 constitucional, primer párrafo: los referidos a la persona, familia, bienes, posesiones y derechos, y no cualquier clase de ataque, sino sólo y exclusivamente el material, esto es, el que modifica el estado de las cosas en el mundo físico al que precisamente pertenecen la persona, familia, domicilio y posesiones del quejoso (en esto yerran quienes pretenden definir la materialidad como las molestias que impone el seguir un juicio, sean de orden económico, de desplazamiento, de sujeción a horarios, etcétera, pues lo propio de cualquier litigio es precisamente tener que erogar gastos, dedicar tiempo y trasladarse a lugares). También hay que dejar fuera, para efectos de establecer si el amparo procede contra un acto intraprocesal, la posible afectación a derechos como el de justicia pronta y expedita o el de igualdad procesal.

Ahora bien, la afectación material que exigen tanto la ley como la jurisprudencia implica que las consecuencias del acto deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo; de donde se sigue que esa afectación debe ser directa, esto es, que constituya la causa eficiente de que el derecho sustantivo del quejoso se vea menoscabado.

En esa tesitura, a mi consideración, la determinación del Juez de Control que otorga al Ministerio Público una prórroga del plazo para el cierre de la investigación

complementaria no es un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Caso 25P. Un tribunal colegiado de circuito ha dispuesto que la resolución que niega la prórroga del plazo de investigación complementaria para incorporar datos de prueba solo produce afectación de derechos adjetivos: “pues no se le coarta el derecho a ofrecer datos o medios de prueba durante el plazo de investigación que fue conferido previamente, tampoco le genera cargas injustificadas de ejecución inmediata que trastoquen derechos fundamentales, independientemente del proceso penal y del resto de las probanzas que pudieran haberse ofrecido en el juicio oral; además de que las violaciones alegadas puedan enmendarse con posterioridad, bien porque existan otros medios de prueba sobre los mismos hechos que se pretendan probar y que se hayan ofrecido durante el plazo de investigación complementaria, porque las pruebas que aducen pretender ofrecer durante la prórroga que solicitaron no sean relevantes para la teoría del caso, o bien, porque se obtenga una sentencia favorable para la parte quejosa”.⁶⁸

Caso 26P. Se ha determinado que la resolución que niega la reapertura de la investigación complementaria en el procedimiento penal acusatorio no es un acto de imposible reparación, dado que “no vulnera derechos sustantivos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino adjetivos, cuya afectación no es actual ni material, ya que depende de que llegue o no a trascender al desenlace de la etapa intermedia”.⁶⁹

Caso 27P. Un tribunal colegiado de circuito sostuvo que la resolución que niega la reapertura de la investigación complementaria solicitada por la víctima con la finalidad de requerir información en posesión de alguna autoridad gubernamental no es un acto de imposible reparación, en tanto no afecta materialmente derechos sustantivos. En su demostración explica la índole netamente procesal de este supuesto: “la omisión o falta de desahogo de un dato de prueba no determina, por sí, el resultado del proceso. En todo caso, la decisión final dependerá de la valoración que realice el Tribunal de Enjuiciamiento en la etapa de juicio oral, incluso, cabe la posibilidad de que el hecho que se busca probar sea acreditado con otro medio de prueba, o que la parte interesada obtenga una sentencia favorable, con lo que desaparecerían los efectos de la falta alegada en etapas previas, aun en lo que respecta a la reparación del daño, porque el Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de cuantificarla por la vía incidental, en caso de que la prueba producida en el juicio resulte insuficiente para ello”. Agregó que la naturaleza de acto de imposible reparación para el acto o actos situados en la fase de cierre de la investigación complementaria no depende de que el debate sobre su legalidad pueda o no ser retomado o reabierto en subsecuentes etapas.⁷⁰

⁶⁸ “PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE OTORGARLA CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR DATOS DE PRUEBA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, undécima época, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, 2027661.

⁶⁹ “INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU REAPERTURA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, 2029170.

⁷⁰ “REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, 2028272.

Caso 28P. Contra la omisión ministerial de hacer comparecer al imputado para que tome conocimiento de los hechos investigados en la carpeta de investigación, según un tribunal colegiado, procede el amparo porque lo que está en juego son sus derechos fundamentales de defensa adecuada y debido proceso. Nuevamente vemos aquí la confusión entre lo que son los derechos sustantivos y el *nomen* “derechos fundamentales” (aunque no estamos propiamente frente a un acto dictado dentro de juicio).⁷¹

Caso 29P. La Primera Sala ha establecido que la admisión de la prueba de información bancaria de una persona imputada dentro de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio es de ejecución irreparable sobre el derecho sustantivo a la privacidad: “si dichos datos financieros son aportados al juicio quedarán al descubierto de manera irreparable. Por lo tanto, la lesión que produce la presentación de esa información no es especulativa o contingente, ya que podría generar una vulneración a ese derecho fundamental que resulta independiente al desenlace del juicio”.⁷²

Caso 30P. Se ha establecido que es de imposible reparación, por afectar el derecho sustantivo a la libertad personal, la resolución firme que confirma el auto de no vinculación a proceso decretado en la audiencia inicial, por estimar injustificados los requisitos para procesar al imputado, pero que al mismo tiempo es omisa en pronunciarse respecto del alegato de prescripción de la acción penal: “La prescripción de la acción penal implica la cesación de la pretensión punitiva penal, al transcurrir un periodo determinado, en virtud de que al no ejercer dicha atribución durante el lapso y modalidades establecidas en el ordenamiento penal, el Estado deserta de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto de la realización del evento delictivo; dicha figura es impuesta oficiosamente por el ordenamiento constitucional y legal, a efecto de que el Ministerio Público se abstenga de toda acción represiva del delito y, llegada la ocasión, el órgano jurisdiccional decreta la extinción de la pretensión punitiva; esto es, como una causa para concluir en definitiva el procedimiento penal, antes de llegar a la sentencia, o incluso antes de instaurar el proceso penal, la prescripción se traduce en que la persona investigada, imputada o procesada, puede recuperar su absoluta libertad”.⁷³

Caso 31P. Por razón de afectar el “derecho sustantivo de tutela judicial”, un tribunal colegiado ha estimado que el amparo indirecto procede contra la negativa del juez de control de resolver, vía incidental en la fase oral de la etapa intermedia, si la fiscalía varió los hechos materia

⁷¹ “CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CITAR O HACER COMPARECER A LA PERSONA IMPUTADA A FIN DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE AQUÉLLA, NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN V, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 154/2005)”, undécima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 2024946.

⁷² “INFORMACIÓN BANCARIA DE LA PERSONA IMPUTADA. SU ADMISIÓN EN UN PROCESO PENAL ACUSATORIO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, undécima época, Primera Sala, 2026460.

⁷³ “ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, PERO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE EL AGRAVIO RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PLANTEADO POR LA PERSONA INculpADA EN APELACIÓN ADHESIVA”, undécima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, 2024935.

de la acusación en relación con los fijados en el auto de vinculación a proceso. Dice el tribunal que esa negativa repercutirá “en la admisión de medios de prueba para efecto de verificar su conducencia o no respecto del hecho materia de la acusación, así como en el desarrollo del juicio; además de que resulta evidente que el acusado no podría plantear dicha variación en una etapa posterior”. Se ve con claridad que estas consecuencias son netamente adjetivas.⁷⁴

Administrativa

Caso 1A. El 21 de febrero de 2020, un tribunal colegiado sostuvo en tesis aislada que la *omisión* de un Tribunal Unitario Agrario de pronunciarse en la audiencia de ley sobre las excepciones de falta de personalidad y *plus petitio* no es reclamable en el amparo indirecto, “porque los efectos de dicha omisión no son de imposible reparación, al no producir una afectación material a derechos sustantivos, pues no impiden en forma actual el ejercicio de un derecho, sino que sólo son susceptibles de afectar derechos procesales del quejoso”.⁷⁵

Esta solución, en mi concepto, pierde vista que por disposición expresa de la Constitución y de la Ley de Amparo, el amparo procede ahora, como una figura autónoma, contra las omisiones de los tribunales y jueces, de modo que no hay necesidad alguna de extrapolar la teoría de los actos de imposible reparación para dar tratamiento a las *omisiones*, que de suyo son exactamente lo contrario de los *actos*: aquéllas son un *no hacer* y éstos son un *hacer* (véanse los artículos 103, 107, fracción VII, constitucionales y 1º, 5º, fracción I, y 77, fracción II, de la ley).

Civil

Caso 1C. El 24 de enero de 2020, se publicó en el sistema de consulta oficial una tesis aislada que establece que el amparo indirecto *no procede* contra el auto que admite parcialmente la demanda en el juicio sucesorio, porque “si bien impide el ejercicio de algunas acciones, lo cierto es que esas cuestiones son de carácter meramente procesal que no vulneran de forma actual ni material la vida, el patrimonio, la libertad o algún otro derecho de tal naturaleza”, con lo que deja en claro su consonancia con el criterio firme y vigente del Pleno de la Suprema Corte sobre la conceptualización de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación. Como recordamos, el criterio plenario sostiene, conforme al texto de la actual Ley de Amparo, que sólo pueden clasificarse así los actos que impiden en forma actual el ejercicio de tales derechos.⁷⁶

⁷⁴ “ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE RESOLVER, VÍA INCIDENTAL EN LA FASE ORAL DE AQUÉLLA, LO CONCERNIENTE A QUE LA FISCALÍA VARIÓ LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN RELACIÓN CON LOS QUE SE ESTIMARON EN EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR DE MANERA DIRECTA Y EN FORMA ACTUAL EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, undécima época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, 2024751.

⁷⁵ “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE PRONUNCIARSE EN LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD Y PLUS PETITIO QUE EL DEMANDADO HIZO VALER EN EL JUICIO DE ORIGEN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 37/2014 (10º)]”, décima época, Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, 2021650.

⁷⁶ “JUICIO SUCESORIO. EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE PARCIALMENTE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANTIVA CONTRA LA CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, PUES

Caso 2C. El 31 de enero de 2020, se publicó una tesis aislada que establece la procedencia del amparo contra el auto que, dentro de un juicio civil, admite como prueba el expediente clínico del hijo menor de edad, difunto, de la contraparte del oferente, cuando el quejoso es dicha contraparte.⁷⁷

El tribunal sostuvo que el derecho sustantivo en juego es el que se tiene a la protección de datos personales, tutelado en los artículos 6º y 16 constitucionales, y razonó de este modo: “constituye un acto de imposible reparación [...] en la medida de que en su desahogo pudiera implicar que terceras personas tengan acceso a dicho expediente sin autorización previa de quien deba otorgarla, lo cual consumaría irreparablemente la afectación del derecho a la protección de datos personales del hijo finado del quejoso”.

Después, el tribunal señaló que su razonamiento no conllevaba estimar que el acto reclamado sea inconstitucional en sí mismo, sino que sólo servía para justificar la procedencia del juicio de amparo en su contra, pues ya en su desarrollo el juez de distrito resolvería sobre el fondo.

Tres comentarios pronto sobre este criterio: 1) esclarece correctamente cuál es el derecho sustantivo de rango máximo en juego, porque en efecto a esa categoría pertenece el de protección de datos personales; 2) sin embargo, se antoja discutible la premisa de que se parte, en cuanto a que el menor difunto es el derecho-habiente y no su padre, que es quien acude al juicio de amparo como quejoso; y 3) la prevención final de que sólo se aborda una cuestión de procedencia y no de fondo viene a confirmar que determinar si un acto viola o no derechos de rango máximo no es punto para la procedencia, sino para el fondo. El juez, al ver si admite o desecha la demanda, no ha de preocuparse por establecer en ese momento qué derecho es el que podría estar siendo afectado por el auto reclamado, sino más bien si dicho acto entraña o conlleva una carga para el quejoso en su persona, familia, domicilio, bienes o derechos, y una carga tal que, de no admitir el amparo desde ya, afectaría de modo definitivo, al menos por el lapso que durase, aquellos bienes de la vida.

Caso 3C. Un tribunal colegiado examinó la hipótesis siguiente: en los casos de guarda y custodia de menores de edad, por regla general se ordena la práctica de informes psicológicos en la persona del niño o niña y de los padres.

Este tribunal consideró que, por lo que hace al menor, “cualquier acto que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación”, y con esto concordamos, pero no como dice el colegiado, basándose en la vulneración del “derecho fundamental a la salud mental”, sino por los efectos que pudieran tener esa clase de pruebas en la persona de quien será objeto de exámenes, pues si el derecho se vulneró es cuestión de fondo; más aún, dice ese tribunal: “el énfasis debe centrarse en preservar su integridad emocional más que en los beneficios que pudieran resultar posteriormente de esos estudios”, pues el menor puede “revivir episodios traumáticos”. En este orden, acepta que la demanda se admita, y considera que la suspensión siempre se conceda a favor del niño o niña.

NO DA POR CONCLUIDA NINGUNA DE LAS ETAPAS QUE CONFORMAN AQUÉL”, décima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, 2021485.

⁷⁷ “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO CIVIL QUE ADMITE LA PRUEBA DE INFORME DE INSTITUCIÓN MÉDICA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO, PARA QUE AQUÉLLA REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL HIJO FINADO DE ÉSTE, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, décima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, 2021523.

No obstante, respecto de la misma prueba, ordenada para que se practique al padre o madre adultos, el tribunal afirma que si bien la demanda será admisible, la suspensión es inviable: “debe negarse la suspensión provisional, respecto de la evaluación psicológica de su progenitora, pues de suspenderse la medida cautelar respecto de este punto se afectaría la posibilidad de mejorar el estado físico y emocional de los padres, así como la calidad de la convivencia con su menor hija”.

Las reglas emitidas por este tribunal merecen muchos matices: habrá casos en los que, al contrario de lo que sostiene, la evaluación psicológica sea necesaria para evitar o prevenir daños psicológicos en la persona del menor de edad, de manera que no puede tenerse como una regla categórica que *siempre deba ser* concedida la suspensión contra la práctica de los exámenes; y, por lo que hace a los padres, si el acto es de ejecución irreparable, ¿qué sentido tiene que la demanda sea admisible, pero que no se estime procedente *nunca* la suspensión del acto reclamado? ¿Qué utilidad se sigue de esto?⁷⁸

En realidad, creo, para el otorgamiento de la suspensión o su negativa, así como para fijar sus posibles modalidades, será el respeto al principio de considerar el interés superior del menor lo que orientará al juez de amparo en cada caso concreto que le corresponda examinar.

Caso 4C. El 14 de febrero de 2020, se publicó una tesis aislada que establece que la orden del juez de girar oficio para conocer los bienes del demandado en un juicio de reconocimiento de paternidad, emitida en el auto admisorio de la demanda, vulnera el derecho a la protección de datos personales de dicha parte. El criterio explica que esa clase de investigación sólo puede tener lugar cuando la filiación entre actor y demandado está plenamente demostrada, lo que, evidentemente, aún no ha ocurrido en el juicio de reconocimiento de paternidad.⁷⁹

Aun y cuando en este criterio no se examina la procedencia del amparo, sino que se ve el fondo, es pertinente comentarlo aquí, porque contribuye a sostener nuestro argumento: una cosa es la procedencia del amparo contra el proveído judicial que busca conocer los bienes del demandado en un juicio de reconocimiento de paternidad, contenido en el auto admisorio de la demanda (lo que se puede explicar perfectamente en que impone una carga sobre la persona y posesiones del quejoso), y otra muy distinta es considerar, en el fondo, que esa determinación es violatoria de derechos de rango máximo y de naturaleza sustantiva, lo que sólo puede establecerse en la sentencia definitiva que emita el juez de distrito.

Caso 5C. El 15 de noviembre de 2019, el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito emitió jurisprudencia en la que sostuvo que por regla general el amparo es improcedente contra el auto que niega dar trámite a promociones que carecen de la firma de un licenciado en derecho, a la luz de la legislación procesal civil del Estado de México. Según el tribunal, se trata de una actuación meramente procesal que en principio es inocua, salvo que se traduzca 1) en una abierta dilación al procedimiento o su paralización total, caso en el cual sí procedería el amparo por afectar materialmente derechos sustantivos no reparables en la sentencia definitiva o 2) en una violación adjetiva que hubiera trascendido al resultado del fallo, caso en el cual deberá ser reclamado en ese tenor en el amparo directo con el que se combata la sentencia definitiva o 3)

⁷⁸ “ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES”, décima época, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2021873.

⁷⁹ “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA ORDEN DE GIRAR OFICIO PARA CONOCER LOS BIENES E INGRESOS DEL DEMANDADO EN EL JUICIO RELATIVO VULNERA SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SI NO SE HA DEMOSTRADO LA FILIACIÓN ENTRE LAS PARTES PARA TENER DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 563 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO)”, décima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, 2021622.

en un acto que ponga fin a juicio, caso en el cual procederá en su contra el amparo directo. El tribunal parte de la base de que el derecho sustantivo en juego es el de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional.⁸⁰

Como se explicó, la distinción entre derechos sustantivos y adjetivos está basada en la clase de bienes que protegen unos y otros, y en el caso de los primeros, lo que se tutela son los llamados “bienes de la vida”, como la libertad, la intimidad, la propiedad, la familia, etcétera. En verdad no queda claro cómo el “derecho de acceso a la justicia” —un derecho, por lo demás, complejo— podría calificar como *sustantivo* si es más bien instrumental de aquéllos.

Caso 6C. Algo semejante ocurre con una tesis posterior, publicada en marzo de 2020, que establece la procedencia del amparo contra la omisión de proveer sobre la presentación de una demanda. Según el criterio, esa falta de actuación vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia. Me parece que esto, en el fondo, es cierto, pues ese derecho es el que se ve vulnerado; sin embargo no se advierte que sea un derecho sustantivo, que es cosa distinta. Y desde luego, no es un acto, sino una omisión, de manera que ninguna necesidad hay de acudir a la categoría de actos en juicio de ejecución de imposible reparación para justificar la procedencia del amparo indirecto. Sin embargo, el tribunal colegiado sostuvo: “esa omisión aunque se encuentre dentro del procedimiento, debe considerarse como una violación de imposible reparación, en tanto que se trata de un retardo en la intervención del tribunal que implica una incertidumbre jurídica acerca de la pretensión del actor, debido a la negativa implícita de examinar un asunto que se ha sometido a su potestad, lo que se traduce en una denegación de justicia que viola el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva”.⁸¹

Caso 7C. Un criterio atinado, en mi concepto, es el que sostiene que si el acto reclamado es la inspección judicial que se ordena en el domicilio del quejoso, la demanda de amparo debe estimarse procedente y que será en el fondo cuando se determine la clase de afectación sufrida, si adjetiva o sustantiva, después de examinar la fundamentación y motivación del auto respectivo. Desde mi perspectiva, es claro que el acto en sí conlleva la imposición de una carga que el destinatario de la orden judicial debe soportar en su persona, bienes y domicilio, que si resulta ilegal y sólo si es ilegal por no estar debidamente fundada o motivada, afectará además los derechos de rango máximo que protegen esa clase de bienes.⁸²

Caso 8C. En una tesis publicada el 18 de septiembre de 2020, un tribunal estableció que las jurisprudencias de la Suprema Corte en las que “se trató la procedibilidad del amparo

⁸⁰ “AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, décima época, Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, 2021023.

⁸¹ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, AL INVOLUCRAR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2A./J. 48/2016 (10A.) Y 2A./J. 33/2019 (10A.)]”, décima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 2021794.

⁸² “PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA CONTRA LA ORDEN DE PRACTICARLA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL QUEJOSO, PUES PARA ESTABLECER SI PRODUCE SÓLO AFECTACIÓN INTRAPROCESAL Y NO SUSTANTIVA, DEBE HACERSE UN ESTUDIO DE FONDO QUE CONCLUYA QUE NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, décima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, 2021807.

indirecto de asuntos cuyos actos eran considerados de imposible reparación conforme a la anterior Ley de Amparo, relativos al desechamiento parcial o la no admisión de una demanda por lo que hace a uno o más codemandados se consideren inaplicables”, habida cuenta la nueva teoría imperante, derivada de la jurisprudencia del Pleno sobre el desechamiento firme de la excepción de falta de personalidad, y que esa clase de acto no vulnera derechos sustantivos en forma material, sino sólo adjetivos.⁸³

Caso 9C. Un tribunal colegiado civil estableció que el auto por el que el *a quo* admite a trámite el recurso de apelación no es de imposible reparación, bajo la consideración de que no se trata de un acto “definitivo”, en tanto la palabra final sobre la admisión y la calificación del grado la tiene el *ad quem* y será su decisión la que podría afectar irreparablemente derechos sustantivos en forma material. No explica, sin embargo, que derecho sustantivo se vería lesionado, y parece confundir la irreparabilidad con la definitividad.⁸⁴

Caso 10C. En un asunto resuelto por mayoría, un tribunal colegiado determinó que la resolución intermedia que ordena la reposición del procedimiento y deja sin efectos el divorcio sin expresión de causa afecta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al prolongar el estado civil repudiado, por lo que en su contra procede el amparo indirecto al ser un acto en juicio de ejecución irreparable. Me parece acertada la solución, salvo que para explicar la procedencia no hace falta acudir a la identificación de ningún derecho afectado, lo que, insisto, es tema de fondo, sino a la simple constatación de que por virtud del acto reclamado se impone una carga que pesa directamente sobre la persona de los litigantes.⁸⁵

Caso 11C. La Primera Sala estableció jurisprudencia firme en el sentido de que procede el amparo contra la orden judicial de practicar un estudio socio-económico en cualquiera de las partes, en tanto podría vulnerar el derecho a la intimidad e, inclusive, el de inviolabilidad del domicilio. La tesis es ejemplar en cuanto a su consonancia con la teoría sentada por el Pleno de la Suprema Corte, pues identifica con precisión dos claros derechos sustantivos que pueden verse afectados materialmente:

El estudio socioeconómico es un instrumento que tiene como finalidad ubicar en un nivel socioeconómico a una persona y contribuir al conocimiento de su entorno familiar, económico y social. Se realiza mediante el sistema de entrevista y preferentemente mediante la visita domiciliaria. A fin de llevar a cabo el estudio socioeconómico, el o la trabajadora social realizará al menos una entrevista de la que podrá obtener información sobre el ambiente socioafectivo y económico, y su interrelación con el medio externo de la persona destinataria del estudio, lo que constituyen los extremos más personales de la

⁸³ “ACUERDO DE NO ADMISIÓN, DESECHAMIENTO, U ORDEN DE ARCHIVO DE LA DEMANDA POR LO QUE HACE A UNO O MÁS CODEMANDADOS. ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO”, décima época, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 2022115.

⁸⁴ “RECURSO DE APELACIÓN. EL AUTO POR EL QUE EL JUEZ LO ADMITE NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)”, décima época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2022482.

⁸⁵ “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y LO DEJA SIN EFECTOS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, décima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, 2022636.

vida y, por tanto, de la intimidad de las personas. Además, en el caso de que el estudio socioeconómico se ordene desarrollar en el domicilio de la persona entrevistada, ese acto es susceptible de transgredir el derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, como parte de la intimidad personal, pues implica conceder acceso a un espacio reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, toda vez que el o la entrevistadora constatará de primera mano las interacciones sociales de la dinámica familiar. Por esta razón se surte la hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 114, fracción IV, de la abrogada ley de la materia. Al tratarse de un acto de imposible reparación, susceptible de transgredir la intimidad personal, el o la Juez de amparo deberá analizar, en cada caso concreto, la constitucionalidad de la práctica del estudio socioeconómico y efectuar el control de su legalidad, lo que implica verificar que la prueba sea idónea y pertinente en el proceso judicial de origen para llegar al conocimiento de la verdad.⁸⁶

No obstante, me parece que no es por ello que debe estimarse procedente el amparo, sino porque la orden en sí misma produce cargas que pesan sobre la persona y el domicilio del quejoso; y es que si la orden de estudio socio-económico *en verdad vulnera* el derecho a la intimidad o el de inviolabilidad del domicilio es algo que dependerá de que se compruebe en el juicio de amparo que está mal fundada o motivada, que fue emitida por un juez incompetente, etcétera.

Caso 12C. Se ha determinado que el acto mediante el cual se ordena la continuación del juicio natural en todas sus etapas procedimentales no es reclamable en amparo indirecto, aun y cuando el quejoso aduzca ser persona adulta mayor y plantee que si el juicio se sigue conforme a las normas y plazos legales, sus probabilidades de permanecer con vida sean muy reducidas, dada su edad y condiciones de salud:

la naturaleza y efectos adjetivos del acto reclamado analizados por el Juez de Distrito en el auto recurrido y, por consiguiente, las reglas de procedencia del juicio de amparo no cambian por la circunstancia de ostentarse la recurrente como una adulta mayor de edad y haber rebasado la edad de vida promedio de las mujeres de acuerdo con el portal del INEGI, pues no puede considerarse el tiempo invertido para la tramitación del juicio por todas sus etapas como un acto de imposible reparación, antes bien, la regulación del sistema procesal del juicio de amparo implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, entre otros, que no deben estimarse como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa insoslayable, porque permiten que dicho sistema no se sature y cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas mediante un trato imparcial e igualitario, lo cual abona al orden y la paz social. Sobre esta base, el “desgaste” de las partes durante la tramitación del juicio no impacta en derechos sustantivos porque, de hacerlo, toda controversia produciría ese tipo de afectación, pues en todas ellas se presenta este fenómeno y a pesar de existir mayor probabilidad de que una persona cuya edad supera la esperanza de vida fallezca antes que un adulto joven, ello constituye una suposición de índole subjetiva, lo cual no debe incidir en la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción V, citado, ni puede influir en lo sustantivo o no de los efectos intraprocesales de

⁸⁶ “ESTUDIO SOCIOECONÓMICO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, décima época, Primera Sala, 2022513.

un acto analizado objetivamente, so pena de impactar negativamente en el principio de justicia igualitaria, rector del juicio de amparo [...].⁸⁷

En el tribunal al que estuve adscrito entre 2018 y 2023 se examinó una cuestión muy parecida. El proyecto original se perfiló en el sentido de que el amparo era procedente, porque se afectaban los derechos sustantivos de la persona en condición de vulnerabilidad, por el sólo paso del tiempo. Me manifesté en contra; mi argumento, finalmente compartido por uno de mis compañeros, fue el siguiente:

Desde 2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó jurisprudencialmente el significado de los “actos en juicio de ejecución irreparable”. Su interpretación es obligatoria (tesis de registro 2006589).

Así, el significado de esa expresión, contenida en la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto prevista en el artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b), y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, no puede ser desconocido.

Así, el amparo procede contra actos dictados dentro de juicio (esto es, desde la presentación de la demanda y hasta antes del dictado del laudo) si y sólo si tienen una ejecución de imposible reparación, esto es, si afectan materialmente derechos sustantivos, impidiendo en forma actual el ejercicio de un derecho de esa clase. Por exclusión, la Corte determinó que la procedencia del amparo no se surtía cuando el acto en juicio producía una afectación a derechos adjetivos, produciendo una lesión formal en bienes jurídicos de fuente procesal.

Los derechos sustantivos son los que están referidos a los “bienes de la vida”, como la propiedad o los patrimoniales en general, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil, las libertades civiles, el derecho al honor y a la intimidad, etcétera.

Por el contrario, los derechos adjetivos son eminentemente instrumentales, y tienden a orientar el debido proceso que debe mediar entre las partes —quienes comparecen ante el órgano jurisdiccional para requerir, en una controversia, sentencia favorable a sus pretensiones— y que, de forma genérica, son los que regulan la oportunidad y forma de formular una pretensión, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el asunto a examen, el acto reclamado fue dictado dentro de juicio: se trata del auto mediante el cual se admite a trámite una demanda laboral en la vía ordinaria y no la especial. Por su naturaleza misma, se trata de un acto que afecta derechos procesales: los que tienen que ver con la forma del procedimiento.

No afecta, por sí ni en sí mismo considerado, derechos sustantivos; menos aún, los afecta “materialmente”.

Es un acto contra el que el juicio de amparo no procede, y esto es notorio y manifiesto.

El quejoso arguye que pertenece a un grupo vulnerable y que sufre padecimientos que minan su salud física y mental, y por ello es que pide que su juicio natural se siga en la vía especial, que es más pronta y le permitirá obtener un laudo con menores trabas y en menor tiempo. En su opinión, esto evidencia que el amparo debe ser tenido como procedente.

⁸⁷ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO DE ORIGEN EN TODAS SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES Y LA QUEJOSA ARGUMENTA QUE ES ADULTA MAYOR, CUYA EDAD SUPERA LA ESPERANZA DE VIDA PROMEDIO”, décima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 2022858.

La procedencia del amparo no está orientada por la condición específica que tengan los seres humanos ni por su pertenencia a grupos vulnerables.

Ciertas condiciones de la persona son relevantes, desde luego, para facilitar el acceso a la justicia de uno en relación con otros, para suplir la deficiencia de su argumentación, para modular las cargas probatorias, etcétera, pero no lo son para discernir cuándo procede el amparo.

La procedencia del juicio de amparo se orienta única y exclusivamente por la naturaleza del acto reclamado y esto es particularmente claro cuando se trata de actos emitidos por tribunales, en donde el sistema se finca en la distinción entre sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin a juicio, respecto de actos dictados dentro, fuera o antes de juicio, o en ejecución de sentencia, y en la diferenciación entre violaciones procesales y acto de ejecución irreparable.

En el caso, como se indicó, el acto reclamado es una resolución procesal, con efectos netamente formales y adjetivos, que no produce afectación material de derechos sustantivos, impidiendo en forma actual su ejercicio, y esto porque su objeto no es incidir en la persona, domicilio, familia, bienes ni derechos del quejoso, sino meramente establecer la forma en que será seguido el procedimiento.

La tesis que invoca el proyecto sobre la consideración especial que debe tenerse hacia los adultos mayores no sirve de soporte a la propuesta. Su contenido refiere una obligación genérica de analizar la ley de conformidad con el artículo 1º constitucional, y atender al mayor beneficio del interesado. Nada de esto sirve para considerar que la hipótesis de procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio de ejecución irreparable debe ser entendida en el sentido de que será procedente contra cualquier acto procesal, con efectos meramente adjetivos, si quien acude al amparo es una persona mayor.

Caso 13C. Un tribunal conoció del siguiente supuesto: el deudor alimentista solicitó la cancelación de la pensión relativa vía incidental. El acreedor alimentista, persona mayor de edad que sostiene poseer una discapacidad, ofreció las pruebas periciales en psicología y psiquiatría para demostrar la necesidad de los alimentos. Su ofrecimiento se hizo bajo protesta de que sólo podía costear el desahogo de una de las dos, por carecer de recursos económicos. El juez desestimó este argumento y desechó la prueba incosteada, por no haber sido preparada. El acreedor interpuso apelación y en alzada se confirmó la decisión del *a quo*. Al conocer de la demanda de amparo contra esta determinación el juez de distrito la desechó de plano, al estimar que no era un acto de ejecución de imposible reparación. El tribunal colegiado de circuito estimó que la demanda de amparo tenía que verse “desde una perspectiva de discapacidad” y, por ende, dilucidar “si la falta de ajustes razonables y medidas de apoyo puede generar una afectación de imposible reparación”; en el caso, dijo, “la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, como el derecho de audiencia, cuando se trata de personas con discapacidad y no se toman en cuenta sus necesidades específicas, vulnera sus derechos fundamentales de manera irreversible, impidiéndoles participar de manera efectiva en el proceso jurisdiccional y defender sus intereses adecuadamente”. De allí concluyó que en el caso no había lugar a la “la aplicación de la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción V, *a contrario sensu*”.⁸⁸ Contrástese este criterio con el reseñado anteriormente.

⁸⁸ “PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. ES IMPORTANTE CONSIDERAR SI LA FALTA DE AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PUEDE GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, undécima época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2030952.

Caso 14C. En un sentido semejante, otro tribunal determinó que la resolución que revoca la sentencia definitiva y ordena reponer el procedimiento es de ejecución de imposible reparación cuando quien la reclama en el amparo indirecto es una persona de “muy avanzada edad”, y refiere que el derecho sustantivo trastocado es el de tutela judicial “pues ello retrasaría la decisión judicial respecto del derecho que aduce tener y, por ende, su ejecución” e ignora su condición de vulnerabilidad.⁸⁹ ¿Hay un derecho sustantivo en juego? Parece que ninguno.

Caso 15C. El criterio siguiente es de la Primera Sala; apareció el 6 de diciembre de 2019.⁹⁰ Dispone que la resolución definitiva que deja sin efectos el embargo trabado en un juicio ejecutivo en perjuicio del ejecutante, permite a éste reclamarla en la vía del amparo indirecto, pues le afecta el derecho sustantivo que tiene sobre los bienes del deudor, “toda vez que vulnera la potestad o facultad que había adquirido de sustraer de la libre disposición del deudor los bienes embargados, de la que ya no podrá ser resarcido aun cuando obtenga sentencia favorable” (en esto, la Corte convalidó en lo general el criterio del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, que en jurisprudencia publicada el 2 de febrero de 2018 había sostenido algo semejante).⁹¹

En principio, podemos concordar con la solución: el amparo es procedente en esa hipótesis; pero para admitir la procedencia, en verdad basta y sobra con constatar que la resolución de ese tenor impone una carga al ejecutante, que es la de verse privado de los efectos benéficos que derivan del documento base de la acción, que son los de tener protegido su crédito ante la posibilidad de dilapidación o enajenación a terceros de los bienes de su contrario o la concurrencia de otros acreedores con los cuales competir; que esto sea violatorio de sus derechos de rango máximo es cuestión del fondo, no de la procedencia de su demanda.

En la sentencia de la Primera Sala, sin embargo, aparecen algunas afirmaciones desde mi perspectiva un tanto cuestionables. Veamos: en una parte, después de citar el contenido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, y contrario a su tenor, afirma que “el atributo de irreparabilidad debe corresponder al acto de autoridad mismo”. En esto, creo, habremos de estar de acuerdo la mayor parte de los intérpretes. El texto legal, empero, más bien dispone que se entenderá que lo irreparable son los *efectos* del acto, cuando toquen materialmente derechos sustantivos de rango máximo, y la Sala no argumenta nada sobre el particular.

En otro lugar, la Sala atribuye al Constituyente Permanente dicha definición, cuando en verdad proviene del legislador secundario. En la Constitución no se define el concepto, y esto desde 1917.

Lo anterior, no obstante, es *peccata minuta*; el aspecto más cuestionable es lo que la Sala explicó, a guisa de conclusión:

la resolución definitiva que deja insubsistente el embargo practicado en un juicio ejecutivo, por sus implicaciones, sí es susceptible de generar una afectación actual y material a

⁸⁹ “ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA DE MUY AVANZADA EDAD”, undécima época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2030444.

⁹⁰ “EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO EJECUTIVO. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA MATERIALMENTE LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL EJECUTANTE Y, POR ENDE, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Primera Sala, 2021227.

⁹¹ “EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, décima época, Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, 2016136.

derechos sustantivos del embargante, ya que produce una afectación a los derechos sustantivos de la persona en cuyo favor se practicó el embargo, dado que por efecto de aquella resolución será privado de la garantía constituida y, en consecuencia, de hacer efectivo el crédito reclamado, en su caso, precisamente con los bienes embargados.

Creo que el lector puede ver la inconsistencia: el derecho sustantivo del que se habla es el derecho personal que nace del título base de la acción, un derecho preconstituido que permite tomar en garantía un bien del deudor, y que tiene su origen en la ley, por ejemplo, la mercantil; pero lo que la Ley de Amparo exige, si nos atenemos a la literalidad del artículo 107, fracción V, es que el derecho sustantivo sea uno tutelado constitucional o convencionalmente... Por ello, los tribunales se han visto forzados a acudir a estos magnos ordenamientos para traer a colación el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad personal y ambulatoria, etcétera, como ejemplos claros de derechos sustantivos protegidos por los ordenamientos superiores e incluso a dar el mismo *nomen* a derechos como el de debido proceso o el de tutela judicial efectiva. La pregunta entonces es: ¿y qué derecho sustantivo de rango máximo —esto es, constitucional o convencional— del ejecutante es el que afecta materialmente la resolución que levanta el embargo? Esto no lo clarifica la Sala, me parece (aunque, desde luego, son la posesión y la propiedad).

Caso 16C. Contra el desechamiento parcial de la demanda respecto de algún o algunos codemandados, en un juicio de indemnización por daño moral derivado del ilícito de abuso sexual sufrido por un menor de edad, se ha sostenido que sí procede la vía indirecta por tratarse de un acto de ejecución irreparable. La razón que abona el tribunal es doble: por un lado, que el “interés superior del menor” es un derecho sustantivo y, por otro, que si el acto se viese como violación procesal que afecta las defensas y trasciende al resultado del fallo, implicaría que en el amparo directo, si se considerara fundado el concepto de violación, se tendría que ordenar la reposición del procedimiento y ello *podría* poner en riesgo al niño de ser revictimizado *si es que* los codemandados recién llamados ofreciesen pruebas como la pericial médica o psicológica.⁹²

Dos comentarios. Primero, hay elementos para considerar que el deber de tomar en cuenta el interés superior del niño es, más que un derecho en el haber del infante, una instrucción para el operador jurídico para que al decidir sobre cualquier aspecto relacionado con menores, simplemente cuide de tener presentes los derechos que les asisten en fuente convencional o estatal; segundo, como se aprecia en la misma construcción verbal que emplea el colegiado, la irreparabilidad se hace descansar en una suposición o conjetura, no en un efecto necesario o, como dice la misma ley, una “afectación real y actual en su esfera jurídica”.⁹³

Caso 17C. La resolución de alzada que ordena admitir y desahogar una testimonial, pero sin reposición del procedimiento y sin dejar insubsistente la resolución principal para que el *a quo* sea quien la valore y emita nueva sentencia ha sido considerada como acto en juicio de

⁹² “DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO RESPECTO DE CODEMANDADOS. EXCEPCIONALMENTE PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL ACTOR ES UN NIÑO Y EJERCE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DERIVADO DEL HECHO ILÍCITO DE ABUSO SEXUAL, AL AFECTARSE MATERIALMENTE SU INTERÉS SUPERIOR”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, 2025046.

⁹³ Sobre la definición del interés superior del niño, véase Bonilla López, Miguel, “Interés superior del niño, interpretación jurídica y jurisprudencia (el hijo de Tebe y el tirano)”, en *Tribunales, normas y derechos. Los derechos de rango máximo y la inconstitucionalidad de la ley en la jurisprudencia mexicana*, México, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 263 a 332.

ejecución de imposible reparación pues, dice un tribunal, trasgrede “el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque impide que las partes puedan recurrir el fallo”. Como bien se advierte, se confunde “derechos sustantivos” con “derechos fundamentales” y más bien versa sobre derechos procesales.⁹⁴

Caso 18C. El auto que no admite la reconvencción ha sido tenido como violación procesal que se examina en amparo directo; sin embargo, un tribunal admitió una excepción que, en vía de hecho, da al traste con lo anterior:

por excepción, para estar en posibilidad de estimar que el desechamiento de una demanda reconvenccional se constituya como un acto de imposible reparación y que, por ende, sea reclamable en el juicio de amparo indirecto. Debe hacerse patente y demostrarse por el quejoso que inmediatamente a su ejecución le genera una afectación de modo definitivo e irreparable, porque debido a ese desechamiento se le impidiere reclamar de inmediato alguna prestación que después ya no pudiere obtener, porque perdiere la oportunidad de ofrecer algún material probatorio que después ya no pudiera desahogar, pues se generara la imposibilidad de que se trabara algún gravamen que posteriormente ya no pudiera ejecutar, o porque se propiciara la pérdida de algún otro derecho que más adelante ya no pudiera obtener, o cuestiones similares.⁹⁵

Como se ve, el criterio no especifica cuál derecho sustantivo podría verse trastocado y, lo que es más, abre la puerta para que cualquier clase de derecho pueda ser invocado por el quejoso en un caso así.

Caso 19C. Se ha establecido la improcedencia del amparo contra la interlocutoria que desestima la excepción de litispendencia en el juicio ejecutivo mercantil, bajo la premisa, correcta, de que se trata de una violación intraprocesal. En efecto, se trata de una excepción dilatoria cuyo objeto es acumular dos procedimientos a los que se atribuye igualdad de partes, acciones y prestaciones, pero no afecta de manera directa ni inmediata derechos sustantivos (a los que la jurisprudencia alude, erróneamente, con el nombre de “fundamentales”): “entendiéndose por estos los que derivan de preceptos destinados a regir bienes protegidos más allá de los límites del juicio, como la vida, la integridad personal, la salud, la libertad, la propiedad, la intimidad, la dignidad, entre otros”.⁹⁶

⁹⁴ “ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO ES LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA ALZADA EN LA APELACIÓN PREVENTIVA PARA QUE SE ADMITA Y DESAHOGUE UNA PRUEBA TESTIMONIAL, SI NO REPONE EL PROCEDIMIENTO NI DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL PARA QUE SEA EL A QUO QUIEN LA VALORE Y DICTE UNA NUEVA SENTENCIA, AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, 2027063.

⁹⁵ “DEMANDA RECONVENCCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. SU INADMISIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL O ADHESIVO Y, POR EXCEPCIÓN, PUEDE CONSTITUIR UN ACTO DENTRO DE JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO INMEDIATAMENTE A SU EJERCICIO GENERE A LA RECONVENTORA UNA AFECTACIÓN DEFINITIVA E IRREPARABLE Y ELLO SEA PROBADO POR ÉSTA”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, 2027905.

⁹⁶ “LITISPENDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN RELATIVA”, undécima época, Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, 2023041.

Caso 20C. Un Pleno Regional consideró improcedente el amparo contra el requerimiento al arrendatario para acreditar la legal ocupación del inmueble y que está al corriente del pago de rentas, bajo el apercibimiento de que en caso contrario, se practicará el lanzamiento en su contra, una vez vencido el plazo para la desocupación y entrega voluntaria (conforme a la legislación procesal de una entidad federativa). La razón es clara: el auto no causa afectación real y actual en su esfera jurídica, puesto que “la medida cautelar no se ejecuta en todos sus términos, de inmediato ni en un solo momento, sino que conlleva una serie de pasos o requerimientos cuya realización se implementa sucesivamente”, todo lo cual equivale a decir, en mi opinión, que se trata de un acto que no afecta de manera inmediata derechos sustantivos.⁹⁷

Caso 21C. Se ha establecido la procedencia del amparo indirecto contra la resolución firme que confirma la admisión a trámite del juicio de reconocimiento de paternidad promovido por el donante de un procedimiento de inseminación artificial, y la razón está en que así podría examinarse la legitimación del actor y la posibilidad de que se inste un juicio que repercuta inmediata y directamente en el derecho a la identidad del hijo (y los derechos relacionados, como al nombre, a la nacionalidad, a la filiación) y en los derechos reproductivos de los padres, cuya naturaleza es sustantiva. El caso se abordó como si no fuere notorio ni manifiesto que el acto sea o no de imposible reparación en el auto inicial del juicio de amparo.⁹⁸

Caso 22C. El amparo es improcedente contra el auto que desecha la ampliación o aclaración de la demanda. La razón es esta: “Si bien las pretensiones consignadas en esos escritos no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que se emita no se realizará pronunciamiento al respecto, lo cierto es que si se dicta sentencia favorable al promovente, los efectos del desechamiento no le habrán causado perjuicio. Por el contrario, si el fallo le fuera desfavorable podrá reclamarlo en amparo directo como violación procesal”.⁹⁹

Caso 23C. Se ha concluido que es un acto de imposible reparación la resolución que ordena reponer el procedimiento para que el actor, persona con discapacidad, acredite mediante certificado médico expedido por institución pública que puede gobernarse por sí mismo y comparecer a juicio por propio derecho, bajo el apercibimiento de que no de hacerlo o resultar calificado como “incapaz” se sobreseerá el juicio y se dejarán a salvo sus derechos.

Como se aprecia, una resolución semejante condiciona la procedencia del juicio natural a la demostración de la capacidad de goce y ejercicio lo cual limita el derecho de acceso a la justicia basándose en una práctica discriminatoria, desde luego, contraria a los derechos establecidos en los artículos 1º, párrafo quinto, constitucional y 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La tesis refiere que los derechos

⁹⁷ “AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 685, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO”, undécima época, Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, 2029998.

⁹⁸ “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE, A SU VEZ, SE INTERPUSO CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ A TRÁMITE ESE JUICIO, PROMOVIDO POR EL DONANTE DE UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, 2029838.

⁹⁹ “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL”, undécima época, Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, 2029554.

vulnerados son “fundamentales”, y no yerra, pero en verdad lo relevante es la naturaleza *sustantiva* del derecho a la no discriminación.¹⁰⁰

Caso 24C. Se ha estimado que la falta de acceso a un expediente en el sistema de consulta en línea de un Poder Judicial no transgrede derechos sustantivos, cuando su regulación previene al usuario de que es un servicio que se proporciona única y exclusivamente para fines informativos y que no produce efectos de notificación personal.¹⁰¹

Caso 25C. La resolución en un juicio concursal en la que se considera que el síndico no rindió su informe final de actividades en tiempo y se ordena dar vista con la omisión al citado instituto, es un acto de imposible reparación “podrá tener repercusiones, al menos, para determinar si procede o no una sanción contra del especialista, o bien, la reducción de sus honorarios”. Además, aclaró el tribunal, “No es obstáculo que la cancelación o la reducción no se encuentren materializadas, pues la decisión de que el síndico no rindió en tiempo su dictamen final es definitiva, sin que pueda combatirse en un momento posterior dentro del concurso mercantil, ya que es una cuestión independiente que no tiene injerencia en la litis principal del concurso de la comerciante”.¹⁰²

Caso 26C. Se ha estimado que un acto dictado en el juicio sucesorio testamentario en el que está en juego la remoción del cargo de albacea es de imposible reparación: “la privación del cargo de albacea afecta los intereses jurídicos [*id est*, derechos sustantivos] de quien lo desempeña, en cuanto le impide percibir la retribución correspondiente a su total ejercicio y cuando es además heredero, está también patrimonialmente interesado en el desempeño del albaceazgo, no sólo por lo que toca a los intereses comunes de los demás herederos, sino también en cuanto a los suyos, incluso, puede suceder que la destitución del cargo de albacea se base en la hipótesis de que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, caso en el cual, los herederos podrían reclamar posteriormente el pago de daños y perjuicios por una gestión indebida, o podrían oponer al albacea cuando reclame sus honorarios, las defensas o excepciones relacionadas con el incumplimiento de sus deberes jurídicos”.¹⁰³

¹⁰⁰ “PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL QUEJOSO ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD. DEBE JUZGARSE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD, Y A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, RECONOCIDOS POR LOS ARTÍCULOS 10. Y 17 CONSTITUCIONALES; 5, 12 Y 13 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2028375.

¹⁰¹ “SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES (SICOR) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA FALTA DE ACCESO A UN EXPEDIENTE O A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SOBRE ÉSTE, NO TRANSGREDE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA”, undécima época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2028283.

¹⁰² “JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, undécima época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2026648.

¹⁰³ “ALBACEA. EL ACTO QUE SUBYACE EN EL FONDO DE UNA DETERMINACIÓN DE REMOCIÓN DE SU CARGO EN UN JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, CONSTITUYE UNA DETERMINACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDE GENERARLE UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN A SUS DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN SU CONTRA NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE AMERITE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

Caso 27C. Se ha establecido que la resolución que declara procedente la remoción de albacea sí constituye un acto de imposible reparación, en tanto su efecto es que “el albacea removido: 1) no podrá disponer de inmediato de la fianza que exhibió para garantizar el desempeño del cargo que le fue conferido, en tanto requiere que sean aprobadas las cuentas de su administración para su cancelación; 2) no podrá cobrar lo relativo a sus honorarios sino hasta que se acredite que fue removido sin causa justificada –en todo caso–; y 3) actualiza –en caso de que sea heredero– la pérdida del derecho a heredar cuando hubiese sido separado de su encargo por mala conducta, la cual debe ser calificada por el juzgador correspondiente” y esto afecta el derecho sustantivo de propiedad, tutelado por el artículo 14 constitucional.¹⁰⁴

Caso 28C. El juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, y deja insubsistente la orden de requerimiento de pago y apercibimiento de embargo contra el deudor “porque se impide al acreedor de manera presente y futura, incluso antes del fallo definitivo, ejercer el derecho sustantivo de trabar embargo que permita garantizar el resultado de una posible sentencia estimatoria y obtener, en su caso, un derecho de prelación sobre el bien que pudiera embargarse, lo que produce efectos inmediatos e irreparables en perjuicio de los derechos sustantivos de carácter patrimonial del enjuiciante”.¹⁰⁵

Caso 29C. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur sostuvo la improcedencia del amparo indirecto contra el auto que desecha la ampliación o la aclaración de la demanda de un juicio natural, al afectar sólo derechos intraprocesales: “Si bien las pretensiones consignadas en esos escritos no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que se emita no se realizará pronunciamiento al respecto, lo cierto es que si se dicta sentencia favorable al promovente, los efectos del desechamiento no le habrán causado perjuicio. Por el contrario, si el fallo le fuera desfavorable, podrá reclamarlo en amparo directo como violación procesal”.¹⁰⁶

Caso 30C. Un tribunal colegiado de circuito ha determinado que la resolución que decide sobre la validez del emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil antes de dictarse sentencia definitiva es susceptible de afectar derechos sustantivos, *siempre y cuando se haya efectuado el embargo ordenado en el auto de exequendo* (aclarando el contenido de una diversa jurisprudencia de la Primera Sala, que se sintetiza a continuación).¹⁰⁷

QUERÉTARO)”, Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, 2025984.

¹⁰⁴ “REMOCIÓN DE ALBACEA. LA INTERLOCUTORIA QUE LA DECRETA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y DE JALISCO)”, undécima época, Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, 2028036.

¹⁰⁵ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REENCAUZAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL A LA VÍA ORAL MERCANTIL Y DEJA INSUBSISTENTE LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y APERCIBIMIENTO DE EMBARGO EN CONTRA DEL DEUDOR”, undécima época, Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Norte, 2027982.

¹⁰⁶ “IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN O LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO NATURAL”, undécima época, Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Sur, 2029554.

¹⁰⁷ “EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ ANTES DE DICTARSE SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS

Caso 31C. En efecto, la Primera Sala determinó que la resolución que dirime sobre la validez del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, cuando todavía no se dicta sentencia definitiva, constituye un acto que es susceptible de afectar derechos sustantivos “ya que tendrá consecuencias directas en los demás actos procesales vinculados, entre los cuales se encuentra el embargo. Así, en caso de validarse el emplazamiento, se mantendrá la limitación sobre los bienes embargados y, por el contrario, si se estima su invalidez, el demandado podrá, en vía de consecuencia, liberar los bienes para disponer de ellos”.¹⁰⁸

Caso 32C. Un tribunal colegiado ha sostenido que la resolución firme que confirma el desechamiento de la excepción de improcedencia de la vía especial hipotecaria afecta el derecho sustantivo al patrimonio de la parte demandada: “toda vez que se ordena la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la fijación de la misma en el bien inmueble hipotecado; además, con el emplazamiento se crea una nueva relación jurídica entre la demandada y el bien inmueble, al ya no ser sólo la propietaria del mismo, sino también la depositaria judicial que, a su vez, tiene derechos y obligaciones, como lo es la conservación del bien. Aunado a ello, si éste no tiene uso de casa habitación y aquella no acepta el cargo de depositaria judicial, se trasladará la posesión a la actora, así como dicho cargo para que lo acepte o señale a diversa persona para ostentarlo; de ahí que al confirmarse el desechamiento de la excepción de improcedencia se define la vía que tendrá el desarrollo del juicio, por lo que aun cuando la demandada obtuviera una sentencia favorable, la violación al derecho sustantivo del patrimonio con la que acude al juicio de amparo no podría quedar insubsistente”.¹⁰⁹

Caso 33C. Se ha determinado la procedencia del amparo indirecto contra la resolución que ordena desahogar la prueba pericial en poligrafía, por constituir un acto de ejecución de imposible reparación: “la prueba de polígrafo registra los cambios neurofísicos motivados por las respuestas del interrogatorio al que se somete al individuo sujeto a prueba, variaciones que el cuerpo experimenta dadas por la expansión de la cavidad torácica, cambio y respuestas galvánicas de la piel, presión sanguínea y pulso cardíaco; implica la colocación de conductores o electrodos en el cuerpo para registrar en gráficas el comportamiento del sistema circulatorio, respiratorio y neurológico” de modo que es susceptible de afectar materialmente el derecho sustantivo a la integridad personal.¹¹⁰

Caso 34C. El auto que ordena oficiosamente practicar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado en el juicio civil, no es un acto de imposible reparación, pues no trasciende a la

SUSTANTIVOS, POR LO QUE ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA EFECTUADO EL EMBARGO ORDENADO”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, 2027631.

¹⁰⁸ “EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO”, undécima época, Primera Sala, 2026056.

¹⁰⁹ “IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE ESA EXCEPCIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO SUSTANTIVO AL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, 2027381.

¹¹⁰ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL EN POLIGRAFÍA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, undécima época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, 2028259.

persona o bienes del actor más allá de lo meramente procedimental. Aunque estamos conformes con este criterio, que se adapta a la teoría jurisprudencial vigente, no deja de llamar la atención que en su argumentación, el tribunal colegiado llame “sustantivos” a los derechos tutelados por los artículos 8º, 14, 16 y 17 constitucionales: “aunque en el juicio de amparo se alegue la transgresión directa a un derecho que, en principio, pueda reputarse de carácter sustantivo, como son los consagrados en los artículos [mencionados], ello es insuficiente para estimar que el acto reclamado produce efectos de imposible reparación, si esa afectación no se produce en forma independiente, sino dentro del propio procedimiento en que el quejoso es parte, en cuyo caso, adquiere la connotación de ser una violación adjetiva o procesal”.¹¹¹

Caso 35C. La resolución que versa sobre la validez del emplazamiento en un juicio ejecutivo mercantil, cuando todavía no se dicta sentencia definitiva, constituye un acto que es susceptible de afectar derechos sustantivos, por lo que debe calificarse como de ejecución de imposible reparación: “ya que tendrá consecuencias directas en los demás actos procesales vinculados, entre los cuales se encuentra el embargo. Así, en caso de validarse el emplazamiento, se mantendrá la limitación sobre los bienes embargados y, por el contrario, si se estima su invalidez, el demandado podrá, en vía de consecuencia, liberar los bienes para disponer de ellos”, y en ambos casos se afecta las facultades de disposición y goce de los bienes embargados.¹¹²

Caso 36C. La Segunda Sala estableció que el amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha parcialmente una demanda de nulidad: “la posible afectación en cuanto al principio de justicia completa puede ser reparada a través del juicio de amparo directo [...] sin tener incidencia material en derechos sustantivos”.¹¹³

Caso 37C. Se ha considerado procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución de segunda instancia, en un juicio de divorcio incausado, que deja insubsistente la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento por afectar el derecho sustantivo al libre desarrollo de la personalidad: “la disolución [matrimonial] se pospone y el derecho del peticionario de amparo de contraer nuevas nupcias o permanecer soltero se encuentra suspendido, afectándose desde el pronunciamiento de dicha resolución, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual engloba la voluntad de permanecer o no casado o casada”.¹¹⁴

¹¹¹ “ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE EL AUTO QUE ORDENA OFICIOSAMENTE PRACTICAR DE NUEVA CUENTA EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN EL JUICIO CIVIL, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, PUES NO TRASCIENDE A LA PERSONA O BIENES DEL ACTOR MÁS ALLÁ DE LO MERAMENTE PROCEDIMENTAL”, undécima época, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, 2026318.

¹¹² “EMPLAZAMIENTO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SOBRE SU VALIDEZ, CUANDO TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA, CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO”, undécima época, Primera Sala, 2026056.

¹¹³ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO”, undécima época, Segunda Sala, 2028256.

¹¹⁴ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, undécima época, Primera Sala, 2025597.

Caso 38C. La resolución del tribunal de apelación que ordena la continuación del procedimiento, al declarar improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en un juicio ordinario civil plenario de posesión no constituye un acto de imposible reparación al no afectar sus derechos sustantivos: “la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado tiene como consecuencia la prosecución del juicio, luego, sólo produce efectos intraprocesales, cuyas consecuencias pueden extinguirse en la realidad sin haber generado afectación alguna a los derechos fundamentales del quejoso y sin dejar huella en su esfera jurídica, de resultar favorable a sus intereses la sentencia definitiva que eventualmente se emita y, en caso contrario, estará en aptitud de hacerla valer en el juicio de amparo directo correspondiente, una vez agotado el medio de impugnación respectivo”.¹¹⁵

Caso 39C. Se ha considerado que es un acto de ejecución de imposible reparación la abstención de ejecutar la resolución firme que redujo la pensión alimenticia provisional, dado que el monto excedente recibido por el acreedor alimentario ya no será devuelto al deudor, y esto afecta de modo directo su patrimonio.¹¹⁶

Caso 40C. La sentencia de apelación que ordena revocar la resolución mediante la cual se desecha una demanda de acción colectiva en sentido estricto, y ordena darle trámite a la etapa de certificación, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, “dado que únicamente produce el efecto de vincular a las partes al procedimiento respectivo, donde tendrán la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de ahí que tal determinación no afecta ningún derecho sustantivo”.¹¹⁷

Caso 41C. La Segunda Sala determinó que la resolución que declara infundado un incidente de recusación no es un acto de imposible reparación sino que, al constituir una violación a derechos adjetivos, debe reclamarse en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva: “pues dicha resolución tiene como único efecto que el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal, respecto de quien se haya promovido una recusación, continúe conociendo del asunto, cuyas consecuencias sólo tienen que ver con la afectación a derechos adjetivos o procesales que inciden, en todo caso, en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable”.¹¹⁸

¹¹⁵ “JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR SUS DERECHOS SUSTANTIVOS”, undécima época, Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, 2025429.

¹¹⁶ “ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN QUE REDUJO LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, PORQUE EL MONTO EXCEDENTE RECIBIDO POR EL ACREEDOR ALIMENTARIO YA NO SERÁ DEVUELTO AL DEUDOR, LO CUAL IMPACTA EN SU PATRIMONIO”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, 2025177.

¹¹⁷ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, undécima época, Primera Sala, 2024279.

¹¹⁸ “RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO”, undécima época, Segunda Sala, 2023342.

Laboral

Caso 1L. Un tribunal determinó que el auto que ordena regularizar el procedimiento para que un juicio laboral se tramite en la vía ordinaria no es de ejecución irreparable, pues afecta sólo derechos adjetivos. Esto me parece correcto, pero el fundamento que tuvo el colegiado no fue la vigente jurisprudencia plenaria ni el actual 107, fracción V, de la ley, sino una jurisprudencia del mismo tenor, de la novena época, emitida por la Segunda Sala.¹¹⁹

Caso 2L. Un tribunal colegiado estableció que el amparo no procede contra del desechamiento del incidente de falsedad de firmas y suplantación de identidad en materia de trabajo, puesto que la clase de derechos afectados son eminentemente procesales y no sustantivos.¹²⁰ Esta tesis está en consonancia con el criterio obligatorio fijado por el Pleno.

Caso 3L. El patrón promueve amparo indirecto contra la determinación de celebrar la audiencia de audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas en fecha distinta a la acordada con antelación, pues sostiene que le causa un “daño irreparable, dado que no se le permitió ofrecer pruebas para demostrar sus excepciones y defensas”. El tribunal que conoció del caso declaró infundado el argumento pues dicho acto no afecta derechos sustantivos. Dice la tesis: el acto reclamado “no implica necesariamente que el laudo pueda resultar adverso a los intereses de las partes, y de ser desfavorable, tienen expedito su derecho para controvertirlo como violación procesal en amparo directo”.¹²¹

Caso 4L. Se admitió a trámite una demanda laboral únicamente por la prestación de ser designado beneficiario de un trabajador fallecido, pero no por la de devolución de fondos de la cuenta individual respectiva. El tribunal colegiado sostuvo que ese acto configura una violación procesal que no afecta derechos sustantivos, cuya reparación puede tener lugar perfectamente en la vía unistancial.¹²²

¹¹⁹ “RECURSO DE QUEJA INFUNDADO. LO ES EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO EN QUE SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA SEGUIR EL JUICIO LABORAL EN LA VÍA ORDINARIA, POR NO SER DE CARÁCTER IRREPARABLE”, décima época, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, 2022172. La jurisprudencia en la que se basa este criterio es la siguiente: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO”, novena época, Segunda Sala, 161791.

¹²⁰ “FALSEDAD DE FIRMAS Y SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL INCIDENTE RELATIVO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J.37/2014(10ª.)]”, décima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, 2022781.

¹²¹ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL EN FECHA DISTINTA A LA ACORDADA INICIALMENTE”, undécima época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, 2030195.

¹²² “DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE FONDOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA LABORAL ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA PRIMERA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO COMO VIOLACIÓN PROCESAL”, undécima época, Décimo Tribunal Colegiado de Trabajo del Primer Circuito, 2029855.

Caso 5L. Se ha dispuesto que el auto que ordena regularizar el procedimiento laboral para subsanar un error en la publicación en la lista de acuerdos no afecta derechos sustantivos: “constituye una actuación intraprocesal en el juicio cuya ejecución no es de imposible reparación, porque tiene efectos meramente procesales y no afecta irremediabilmente algún derecho sustantivo, sino que *sólo genera la posibilidad de que ello ocurra*, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso, en cuyo caso, podrá impugnar dicho auto al promover el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva”.¹²³

Caso 6L. Se ha considerado que, en el juicio laboral, el apercibimiento a una persona de que se hará acreedora a una multa si no cumple con un cierto mandato no constituye un acto que pueda ser reclamado en la vía de amparo indirecto, porque no es de imposible reparación: se trata de un acto futuro de realización incierta que no genera afectación actual, real y directa en la esfera jurídica del requerido.¹²⁴

Caso 7L. La negativa de una Junta de Conciliación y Arbitraje a señalar fecha y hora para la reinstalación de los trabajadores a solicitud de éstos, derivada del ofrecimiento de trabajo, es un acto de imposible reparación contra el que procede el juicio de amparo indirecto, al afectar su derecho al mínimo vital: “la petición de señalar fecha y hora para la reinstalación, derivada del ofrecimiento de trabajo, tiene como intención gozar de un ingreso hasta tanto se decida sobre la procedencia de la acción principal; por ello, contar con recursos económicos derivados de esa reinstalación debe entenderse como la base para la realización de otros derechos humanos.”¹²⁵

Caso 8L. Se ha sostenido que la determinación emitida en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en el juicio laboral, que no admite ampliar la demanda, es de ejecución de imposible reparación, porque, dice un tribunal colegiado, “el efecto de no acordar de conformidad esa ampliación no podrá destruirse con el solo hecho de que se obtenga un laudo favorable a sus pretensiones, pues en éste no podrán tomarse en cuenta las manifestaciones contenidas en dicha ampliación, ni habrá pronunciamiento respecto de las prestaciones por las cuales se promovió”. Como se ve, en la base del razonamiento anterior está la confusión entre derecho adjetivo y sustantivo, pues claramente las consecuencias a que se refiere son procesales.¹²⁶

¹²³ “REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL AUTO QUE LO ORDENA PARA SUBSANAR UN ERROR EN LA PUBLICACIÓN EN LA LISTA DE ACUERDOS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, undécima época, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, 2027832.

¹²⁴ “MULTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE, POR SU NATURALEZA, NO ES DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, AL SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA Y, POR ENDE, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, undécima época, Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro Sur, 2026243.

¹²⁵ “REINSTALACIÓN DERIVADA DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA NEGATIVA DE LA JUNTA A SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LLEVARLA A CABO A SOLICITUD DE LOS TRABAJADORES, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL AFECTAR SU DERECHO AL MÍNIMO VITAL”, undécima época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, 2025861.

¹²⁶ “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, EN EL SENTIDO DE QUE NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL ACTOR PARA AMPLIAR SU DEMANDA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, undécima época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, 2024850.

Caso 9L. En un caso específico sobre suspensión del acto reclamado, el tribunal hizo una consideración sobre la naturaleza del acto reclamado y concluyó que era de ejecución de imposible reparación: el levantamiento del embargo practicado en el juicio laboral de origen sobre los bienes propiedad de la patronal demandada para garantizar su derecho de preferencia.¹²⁷

V. Conclusiones

Estoy convencido de que se logra una mejor comprensión del por qué el amparo sí debe ser estimado procedente contra actos dictados dentro de juicio si consideramos lo siguiente: los actos de ejecución irreparable, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), y 16, primer párrafo, de la Constitución son aquellos que, emitidos en el lapso que media entre la presentación de una demanda y hasta antes del dictado de la sentencia definitiva (con la salvedad que ya conocemos respecto del proceso penal), producen cargas sobre la persona, familia, domicilio o bienes del quejoso, y cargas tales que tendrán efecto y permanecerán vigentes sin importar el sentido final del juicio, incluso si sus efectos fueren de una duración menor a la del procedimiento.

En verdad no interesa saber qué clase de derechos sustantivos están en juego *en el momento de admitir* la demanda de amparo; lo que importa es *ver la carga*. De hecho, la incorporación de esta dicotomía entre derechos adjetivos y sustantivos ha creado confusión más de una vez, y la prueba está en el recuento de criterios precedente (particularmente notorio en la materia procesal penal, como vimos con las tesis relativas a actuaciones en la etapa intermedia). Así, se entremezclan categorías de cuño diferente (derechos fundamentales con el binomio derechos sustantivos/derechos adjetivos) para dejar un estado de cosas no especialmente esclarecedor para los operadores jurídicos.

Desde mi punto de vista, por todos los problemas que hemos visto la vigente concepción jurisprudencial de los actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación será sólo otra dentro de la larga historia del juicio de garantías, y que al cabo de no mucho tiempo habremos de conocer una nueva. Anticipo que esa oscura fórmula legal que desde 1917 aparece en la Constitución seguirá generando controversia y muchas páginas en la doctrina y los precedentes. Pronto sabremos de qué manera entenderá esta figura procesal la judicatura de las urnas.

VI. Biblio-hemerografía

Azuela Rivera, Mariano, *Introducción al estudio del amparo. Lecciones*, Monterrey, Universidad de Nuevo León, 1968.

Bazdresch, Luis, *El juicio de amparo. Curso general*, México, Trillas, 1990.

Bentham, Jeremy, *Tratado de legislación civil y penal*, tomo VI, Masson e hijo, París, 1823,

¹²⁷ “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DECRETARLA CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRACTICADO EN UN JUICIO LABORAL, TODA VEZ QUE LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AL AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PARTE TRABAJADORA”, undécima época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 2026232.

- Bonilla López, Miguel, *El amparo contra actos en juicio de ejecución irreparable. Elementos históricos para su estudio*, tesis profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 1993.
- , *Tribunales, normas y derechos. Los derechos de rango máximo y la inconstitucionalidad de la ley en la jurisprudencia mexicana*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1992.
- Calamandrei, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, EJEAA, 1973, volumen I.
- Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico práctico*, México, Clave Centro Ave, 2025.
- Carpizo, Jorge, “La procedencia del juicio de amparo en violaciones del procedimiento”, *Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara*, México, Porrúa, 1990.
- Castillo González, Leonel, “El amparo judicial”, *Carpeta de trabajo. Ciclo de mesas redondas sobre el juicio de amparo*, México, Colegio de Secretarios de Tribunales y Juzgados de Distrito del Primer Circuito del Poder Judicial Federal, 1988
- Concurso de 1906. Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo. Dictamen del jurado calificador y memorias que obtuvieron el premio, la mención honorífica y los honores de la publicación*, México, Colegio de Abogados de México-Imprenta El Arte Moderno, 1906, 255 págs. Hay edición facsimilar publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2011.
- Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1993.
- Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión con un estudio de la suspensión con efectos de amparo provisional*, 3ª ed., México, Porrúa, 1973.
- De Silva Reynoso, Alfonso, “El amparo en materia judicial civil”, *Boletín de información judicial*, año XVI, No. 166, 1 de junio de 1961.
- Devis Echandía, Hernán, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997.
- Dorantes Vela, Cornelio, “Actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación (regla IX del artículo 107 constitucional)”, *Jus. Revista de derecho y ciencias sociales*, tomo X, No. 55, febrero de 1943.
- Fairén Guillén, Víctor, *Estudios de derecho procesal*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- El problema del rezago de juicios de amparo en materia civil. Estudios elaborados por los CC. ministros y por las comisiones designadas al efecto, por la Suprema Corte de Justicia, y proyecto presentado a la consideración del Ejecutivo federal por aquel alto cuerpo*, México, SCJN, 1946, p. 9. En el mismo sentido se pronunció el ministro Felipe de Jesús Tena (*ibidem*, pp. 21 a 22).
- García, Trinidad, “¿Es el amparo defensa constitucional extraordinaria?”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, abril-septiembre de 1931, año II, No. 2-3.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1989.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, México, Noriega-ITESO, 1999.
- Hernández Peraza, Oscar, “El amparo contra actos en el juicio civil que son de imposible reparación”, *Memoria. Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito*, México, SCJN, 1994.

- Hernández Segura, Guillermo Alberto, “Personalidad en materia civil. Un caso de imposible reparación”, *Memoria. Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito*, México, SCJN, 1994.
- Holmes, Oliver Wendell, *La senda del derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975.
- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente el Sr. Lic. D. Julio García, el día catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve, al concluir el período del funcionamiento del alto tribunal durante el año citado*, 1929, pp. 27 a 34; el *Informe* de 1930, pp. 17 a 31, y el de 1931, pp. 36 a 45. Los tres fueron editados por la Antigua Imprenta de Murguía.
- La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, SCJN, 1985, p. 652.
- León Orantes, Romeo, “Por la pureza e integridad del amparo en materia civil”, *Boletín de información judicial*, año XII, No. 122, 1 de octubre de 1957.
- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 1996.
- Pardo Rebolledo, Jorge Mario *et al*, “Actos en juicio de ejecución irreparable”, en Tafoya Hernández, J. Guadalupe, coordinador, *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, SCJN, 2017.
- Peniche López, Vicente, “¿Es improcedente el amparo que se promueve contra una resolución judicial que deniega el depósito de bienes afectos a un juicio hipotecario, dentro de este procedimiento?”, *Revista general de derecho y jurisprudencia*, México, año 1, No. 2, 1930.
- , “La sentencia de segunda instancia que revoca el auto de exequendo y declara que no procede la vía ejecutiva, ¿da lugar al amparo?”, en *Revista de Ciencias Sociales*, 2ª época, 1930, t. I, No. 2.
- Pérez Johnston, Raúl, “Artículo 16. Actos de molestia”, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM-Konrad Adenauer Stiftung, 2013, tomo II.
- Personalidad*, México, SCJN, 1996, serie Debates Pleno, No. 7.
- Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2000.
- Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2001.
- Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2000.
- Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2001.
- Rincón Orta, Gilda, “Actos del procedimiento en el amparo directo”, *Memoria. Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito*, México, SCJN, 1991.
- Rocha Gallegos, Rolando, “El amparo contra actos en el procedimiento laboral que sean de imposible reparación”, *Memoria. Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito*, México, SCJN, 1994.
- Rodríguez Granados, Higinio, *Actos dentro del juicio de ejecución irreparable, reclamables en amparo indirecto*, tesis profesional, Universidad Autónoma de Guanajuato, 1973.

- Rojas, Isidro y Francisco Pascual García, *El amparo y sus reformas*, México, Bufete Central de Negocios Judiciales y Administrativos-Tipografía de la Compañía Editorial Católica, 1907.
- Rojo Olavarría, Marco Antonio, *Imposible reparación. Las violaciones judiciales intra-procesales susceptibles de ser impugnadas en la vía de amparo indirecto*, tesis profesional, México, Escuela Libre de Derecho, 2015.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, “El amparo: una judicatura (una judicatura ¿para qué?)”, presentación a Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, México, Noriega-ITESO, 1999.
- Téllez Cruces, Agustín, *El amparo indirecto en materia civil (actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación)*, tesis profesional, México, UNAM, 1944.